

---

---

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

**TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC**

*Demandante*

c.

**REPÚBLICA DE GUATEMALA**

*Demandada*

CASO CIADI N.º ARB/10/23

---

---

**DÚPLICA DE LA DEMANDANTE SOBRE LA ANULACIÓN DEL LAUDO**

---

---

**WHITE & CASE**LLP

Andrea J. Menaker

Petr Polášek

Kristen M. Young

*Abogados de la  
Demandante*

14 de agosto de 2015

---

---

## DÚPLICA DE LA DEMANDANTE SOBRE LA ANULACIÓN DEL LAUDO

### ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	RESEÑA DE LA DIFERENCIA Y EL LAUDO .....	3
III.	CRITERIOS LEGALES APLICABLES PARA LA ANULACIÓN .....	12
IV.	NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE QUE TENÍA COMPETENCIA <i>RATIONAE MATERIAE</i> PARA ENTENDER EN LA DIFERENCIA.....	16
A.	El Tribunal aplicó correctamente el <i>test prima facie</i> a las alegaciones de TECO y determinó apropiadamente que tenía competencia <i>ratione materiae</i> para entender en la diferencia.....	17
B.	El Tribunal determinó correctamente que el reclamo de TECO no surgía de una “mera” controversia regulatoria regida por el derecho guatemalteco.....	22
V.	NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE QUE GUATEMALA VIOLÓ EL ARTÍCULO 10.5 DEL RD-CAFTA .....	30
A.	El Tribunal aplicó el derecho internacional a los hechos que se le presentaron.....	30
B.	El Tribunal no “revocó” las decisiones de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca .....	38
VI.	NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCEDERLE A TECO LA INDEMNIZACIÓN POR EL PERÍODO ANTERIOR A LA VENTA DE EEGSA .....	49
VII.	NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE RECONOCERLE LOS COSTOS A TECO .....	53
VIII.	CONCLUSIÓN .....	56

## DÚPLICA DE LA DEMANDANTE SOBRE LA ANULACIÓN DEL LAUDO

### I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la Resolución Procesal N.º 1, del 1 de agosto de 2014, modificada por acuerdo de las partes con el consentimiento del Comité<sup>1</sup>, TECO Guatemala Holdings, LLC (“TECO” o “Demandante”) presenta su Dúplica sobre la Anulación del Laudo dictado el 19 de diciembre de 2013 (“Laudo”) en el caso *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/10/23<sup>2</sup>.

2. Como se expuso en el Memorial de Contestación de Anulación del Laudo de TECO del 9 de febrero de 2015 (“Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación”), y contrariamente a lo sostenido por Guatemala en su Memorial de Anulación del Laudo del 17 de octubre de 2014 (“Memorial de Guatemala sobre Anulación”), el Tribunal determinó correcta y apropiadamente que tenía competencia *ratione materiae* para entender en el reclamo planteado por TECO al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (“RD-CAFTA” o “Tratado”), y que la República de Guatemala (“Guatemala” o “Demandada”) incumplió la obligación que le imponía el artículo 10.5 del RD-CAFTA de brindarle un trato justo y equitativo a la inversión de TECO en EEGSA. TECO también demostró que, contrariamente a lo afirmado por Guatemala, el Tribunal le concedió correcta y apropiadamente una indemnización por los daños correspondientes al período transcurrido entre la violación cometida por Guatemala y la fecha en que TECO vendió la inversión<sup>3</sup>, así como tres cuartos de los costos en que incurrió en el arbitraje.

3. En su Réplica sobre Anulación del Laudo del 8 de mayo de 2015 (“Réplica de Guatemala sobre Anulación del Laudo”), Guatemala no da respuesta significativa a los argumentos planteados por TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, sino que, en

---

<sup>1</sup> Resolución Procesal N.º 1, del 1 de agosto de 2014, punto 13.1.4.

<sup>2</sup> A las abreviaciones y los términos que se emplean en la Dúplica de TECO sobre Anulación les corresponde el mismo significado que en el Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial del Laudo, el Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, y la Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial del Laudo.

<sup>3</sup> La indebida denegación, por parte del Tribunal, de la indemnización pedida por TECO por la pérdida de valor sufrida con la venta de su inversión es materia de la solicitud de anulación parcial del Laudo presentada por TECO.

cambio, sencillamente reitera las afirmaciones infundadas que ya había formulado anteriormente y que, según ya TECO demostró, carecen de fundamento.

4. *En primer lugar*, TECO demostró que, al sostener su competencia *ratione materiae* sobre la controversia, el Tribunal aplicó correctamente el criterio *prima facie* al reclamo presentado por TECO en los escritos, a cuyo efecto evaluó si los hechos presentados por TECO (sobre el presupuesto que se los demostrara) podían constituir una violación del RD-CAFTA, y determinó correctamente que la controversia era una diferencia de derecho internacional surgida por los actos arbitrarios e injustificados de Guatemala durante la revisión de las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013, más que una llamada diferencia regulatoria interna regida por el derecho guatemalteco, que es lo que había sostenido Guatemala. Las constantes afirmaciones de Guatemala en contrario son infundadas, por presentar erróneamente el criterio *prima facie*, caracterizar incorrectamente el análisis encarado por el Tribunal y basarse en fuentes de doctrina y jurisprudencia que no respaldan el planteo que formula.

5. *Segundo*, TECO demostró que, para determinar que Guatemala había incumplido la obligación que le imponía el artículo 10.5 del RD-CAFTA de conferir un trato justo y equitativo a la inversión de TECO, el Tribunal aplicó el derecho internacional a los hechos que se le plantearon, y no confundió una diferencia regida por el derecho interno con una violación del derecho internacional. TECO demostró también que, en lugar de revocar las decisiones de la Corte Constitucional guatemalteca, de hecho el Tribunal defirió a dichas decisiones y las incorporó a su Laudo, a pesar de haber determinado que, de conformidad con los principios del derecho internacional, no estaba obligado por ellas y que las mismas no surtían efecto de cosa juzgada respecto de la diferencia. Las constantes afirmaciones en contrario de Guatemala se basan en una presentación errónea y engañosa de la jurisprudencia referente a tratados de inversión sobre disputas regulatorias, caracterizaciones incorrectas del reclamo de TECO y las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y una absoluta indiferencia frente a las conclusiones expuestas en el Laudo del Tribunal.

6. *Tercero*, TECO demostró que, al concederle a TECO la indemnización de los daños históricos, el Tribunal aplicó correctamente la metodología convenida por las Partes y, con ello, determinó que el estudio del VAD de Bates White del 28 de julio de 2008 incorporaba

plenamente los pronunciamientos de la Comisión Pericial y, por consiguiente, constituía una base adecuada para el cálculo de los daños. TECO demostró también que el reconocimiento de los daños históricos por parte del Tribunal estuvo motivado y se condijo plenamente tanto con la decisión del Tribunal sobre responsabilidad como con los requisitos del debido proceso. Las constantes afirmaciones de Guatemala en contrario interpretan incorrectamente la decisión del Tribunal sobre responsabilidad, se apoyan en fuentes inapropiadas de doctrina y jurisprudencia y tergiversan el expediente de prueba que tuvo ante sí el Tribunal.

7. *Por último*, TECO demostró que, al concederle a TECO tres cuartos de los costos en que incurrió por el arbitraje, el Tribunal se condujo de manera coherente con la postura compartida por las Partes en cuanto a que la parte vencida debe soportar los costos, y no omitió evaluar la razonabilidad de los costos de TECO ni expresar los motivos en que se fundó su decisión sobre el particular. Lo que Guatemala sigue afirmando en contrario no hace sino reiterar los incorrectos argumentos que planteó en el Memorial sobre Anulación, y que quedaron plenamente refutados en el Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación.

## **II. RESEÑA DE LA DIFERENCIA Y EL LAUDO**

8. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala sigue sosteniendo equivocadamente que TECO caracteriza la diferencia y el Laudo de manera incorrecta. Específicamente, Guatemala alega que TECO reitera muchos de los argumentos que planteó en el arbitraje pero que fueron rechazados en el Laudo del Tribunal, y que con ello TECO busca “generar la falsa impresión de que se trató de más que una diferencia referente a la correcta interpretación y aplicación de un Marco Regulatorio nacional”<sup>4</sup>. Guatemala también sigue sosteniendo que la diferencia entre las partes surgió exclusivamente del mero desacuerdo de EEGSA “con la forma en que la CNEE interpretó determinados aspectos del procedimiento de revisión de las tarifas eléctricas en Guatemala”<sup>5</sup>.

9. En particular, respecto del proceso de revisión tarifaria, Guatemala reitera su anterior planteo de que Bates White, la consultora independiente contratada por EEGSA, debía

---

<sup>4</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 26.

<sup>5</sup> *Íd.*, párrafo 29.

ajustarse a los Términos de Referencia (“TdR”) adoptados por la CNEE al elaborar el estudio del VAD de EEGSA, e incorporar a dicho estudio todas las correcciones efectuadas por la CNEE, cosa que Bates White no hizo<sup>6</sup>. Guatemala también sigue sosteniendo que la Comisión Pericial constituida por la CNEE y EEGSA para rever y resolver sus desacuerdos respecto del estudio del VAD de Bates White “emitió un dictamen favorable a la CNEE respecto de más de la mitad de las discrepancias” y que, “[t]ras haber recibido los pronunciamientos favorables”, la CNEE procedió a disolver la Comisión Pericial y, mediante la Resolución CNEE-144-2008, del 29 de julio de 2008, fijó las tarifas de EEGSA sobre la base de un estudio del VAD confeccionado por Sigla, su propia consultora independiente<sup>7</sup>.

10. Además, Guatemala reitera sus anteriores afirmaciones de que, en el Laudo, el Tribunal “identificó la diferencia como nacional y referente al cumplimiento del Marco Regulatorio por parte de la CNEE”<sup>8</sup>, que la “decisión del Tribunal de que Guatemala violó el estándar internacional mínimo de trato justo y equitativo del Tratado se basó exclusivamente en la Resolución CNEE Resolution 144-2008”<sup>9</sup>, y que “el Tribunal apuntó reiteradamente a la falta de motivación de la CNEE [respecto de su decisión de rechazar el estudio de Bates White y no implementar el dictamen de la Comisión Pericial] como base del Laudo”<sup>10</sup>. Según Guatemala, el Tribunal también concluyó que “no enc[ontra] elementos convincentes para entender que el regulador actuó en forma indebida” y que “[l]a CNEE y Guatemala, en términos generales, interpretaron correctamente el marco regulatorio”<sup>11</sup>. Guatemala también alega que la “decisión [del Tribunal] sobre daños se asienta en la obligación de la CNEE de adherir al estudio de Bates White y el informe de la Comisión Pericial, mientras que la decisión sobre responsabilidad se

---

<sup>6</sup> *Íd.*, párrafo 30.

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Íd.*, párrafo 32.

<sup>9</sup> *Íd.*, párrafo 37.

<sup>10</sup> *Íd.*, párrafo 27.

<sup>11</sup> *Íd.*, párrafo 35.

basa en la premisa contraria, es decir, que ni el estudio ni el informe eran vinculantes pero que la CNEE debería haber expresado los motivos en que se fundaba su rechazo”<sup>12</sup>.

11. Al igual que ocurre con sus anteriores presentaciones en este proceso, lo afirmado por Guatemala respecto de la diferencia y el Laudo es incorrecto y supone una interpretación deliberadamente incorrecta de los argumentos planteados por TECO en el arbitraje original, así como de las conclusiones del Tribunal en el Laudo.

12. Primero, como lo explicó TECO y lo determinó el Tribunal, el reclamo planteado por TECO por la violación del estándar de trato justo y equitativo del artículo 10.5 del RD-CAFTA no se basó en una simple diferencia de índole regulatoria entre la CNEE y EEGSA respecto de “la forma en que la CNEE interpretó determinados aspectos del procedimiento de revisión de las tarifas eléctricas en Guatemala”<sup>13</sup>. El Tribunal tampoco identificó la diferencia como simple diferencia interna referente al cumplimiento del derecho guatemalteco por parte de la CNEE, como lo sostiene equivocadamente Guatemala<sup>14</sup>. Por el contrario, como lo reflejan los escritos de TECO y el Laudo, el reclamo de TECO surgió de los actos que Guatemala adoptó de manera deliberada y calculada en contravención de sus anteriores declaraciones, los cambios fundamentales que incorporó al marco regulatorio, adoptado para atraer las inversiones extranjeras al endeble sector eléctrico guatemalteco y en función del cual TECO realizó su inversión en EEGSA, y su conducta arbitraria y de mala fe en relación con la revisión de las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013 para rebajar marcadamente el VAD y las tarifas de la empresa, siendo que, objetivamente, correspondía incrementar ambos conceptos<sup>15</sup>.

13. Además, si bien Guatemala intentó reiteradamente a lo largo del arbitraje presentar de manera incorrecta el reclamo de TECO como reclamo puramente de derecho interno surgido de una mera diferencia regulatoria, en el Laudo el Tribunal rechazó expresamente esa caracterización, y determinó que el reclamo de TECO *no* era una “controversia interna sobre la

---

<sup>12</sup> *Íd.*, párrafo 41.

<sup>13</sup> *Íd.*, párrafo 29.

<sup>14</sup> *Íd.*, párrafo 32.

<sup>15</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 30; Réplica de TECO sobre Anulación Parcial, párrafo 18; Laudo, párrafos 460-461, 473, 487 y 497.

interpretación del derecho guatemalteco”<sup>16</sup>, sino que, en cambio, era “una controversia internacional en la que el Tribunal Arbitral aplicar[ía] el derecho internacional”<sup>17</sup>. Así, el Tribunal observó que “la cuestión fundamental que, en definitiva, le corresponde decidir a partir de las pruebas es si la conducta de la Demandada constituye un incumplimiento del estándar mínimo de trato en el marco del derecho internacional”<sup>18</sup>.

14. Por otra parte, tal como lo explicó TECO en la Réplica sobre la Anulación Parcial, cada una de estas cuestiones integró la base de la diferencia, independientemente de que el Tribunal se haya pronunciado a favor de TECO respecto de cada una de ellas<sup>19</sup>. Así pues, la reiterada insistencia de Guatemala con que el Tribunal rechazó algunos de los argumentos de TECO en favor de sus propios planteos no modifica la naturaleza de la controversia; por el contrario, como lo confirma el Laudo, éstas fueron las cuestiones de responsabilidad que el Tribunal resolvió en el Laudo<sup>20</sup>.

15. Segundo, las continuas afirmaciones de Guatemala respecto del proceso de revisión de las tarifas son incorrectas. Como lo explicó TECO, el Tribunal rechazó expresamente el planteo de Guatemala de que los TdR eran obligatorios y vinculantes para EEGSA<sup>21</sup>. Como lo señala el Tribunal en el Laudo, los TdR disponen expresamente que son “lineamientos”<sup>22</sup>; como lo advirtió el Tribunal, ese término “no se habría utilizado si al elaborar los Términos de Referencia no se hubiera tenido como fin preservar cierto grado de flexibilidad en su aplicación por parte de la consultora del distribuidor y la Comisión Pericial”<sup>23</sup>. En efecto, el Tribunal también concluyó que el artículo 1.10 de los TdR, que EEGSA insistió en incluir como condición para retirar su impugnación de los TdR originales<sup>24</sup>, tenía por objetivo “justamente

---

<sup>16</sup> Laudo, párrafo 466.

<sup>17</sup> *Íd.*, párrafo 467.

<sup>18</sup> *Íd.*, párrafo 470.

<sup>19</sup> Réplica de TECO sobre Anulación Parcial, párrafo 18.

<sup>20</sup> Laudo, párrafos 264-332.

<sup>21</sup> *Íd.*, párrafos 590-610.

<sup>22</sup> *Íd.*, párrafo 596.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> Memorial de Anulación Parcial de TECO, párrafos 19-20; Laudo, párrafos 169-170 y 303.

permitir a la consultora del distribuidor, bajo el control de la Comisión Pericial, apartarse de los Términos de Referencia en caso de que estos no se ajustaran al marco regulatorio y evitar así las demoras y complicaciones propias de una impugnación judicial”<sup>25</sup>.

16. De modo similar, contrariamente a las constantes afirmaciones de Guatemala, el Tribunal determinó que el “distribuidor *no* estaba obligado a incorporar a su estudio del VAD las observaciones formuladas por la CNEE respecto de las cuales existía un desacuerdo debidamente presentado en la Comisión Pericial” y que, “[a] menos que el regulador brindara razones válidas en contrario, dicha obligación solo surgiría si la Comisión Pericial se hubiera pronunciado a favor del regulador y, en tal caso, en el momento en que lo hubiera hecho”<sup>26</sup>. En efecto, el Tribunal coincidió con TECO en cuanto a que “no tendría sentido alguno que el marco regulatorio dispusiera que, en caso de desacuerdo entre la CNEE y el distribuidor sobre el estudio del VAD de este último, se constituyera una comisión pericial neutral para que se pronunciara [...] y, al mismo tiempo, obligara al distribuidor a incorporar inmediatamente los puntos de desacuerdo en el estudio del VAD”<sup>27</sup>. El Tribunal concluyó correctamente que “[s]ería incluso más ilógico permitir al regulador imponer unilateralmente su propio estudio del VAD debido a que las observaciones sobre las cuales existían desacuerdos y que estaban sujetas a un pronunciamiento de la Comisión Pericial no se hubieran incorporado inmediatamente al estudio del VAD”<sup>28</sup>.

17. Tercero, como lo explicó TECO y lo determinó el Tribunal, la decisión de la CNEE de disolver la Comisión Pericial y fijar las tarifas de EEGSA en función de un estudio del VAD confeccionado por su propia consultora independiente no se basó en los supuestos “pronunciamientos favorables” a la CNEE de la Comisión Pericial, sino en la conclusión de la CNEE de que respetar las decisiones de la Comisión Pericial elevaría considerablemente el VAD y las tarifas de EEGSA<sup>29</sup>. Como lo determinó el Tribunal, las pruebas demostraron que la CNEE

---

<sup>25</sup> Laudo, párrafo 609.

<sup>26</sup> *Íd.*, párrafo 589 (énfasis añadido).

<sup>27</sup> *Íd.*, párrafo 579.

<sup>28</sup> *Íd.*, párrafo 580.

<sup>29</sup> Réplica de TECO, párrafos 164 y 174; Laudo, párrafos 690-695.

“sabía en ese momento que corregir el estudio de Bates White [en consonancia con el informe de la Comisión Pericial] hubiera implicado el cálculo de un VNR mayor al VNR propuesto por Sigla”, su propia consultora, y, por ende, tarifas más elevadas<sup>30</sup>. En efecto, como concluyó el Tribunal, “no encuentra justificativos para dicho comportamiento, más allá del deseo [de la CNEE] de rechazar el estudio de Bates White para dar lugar al estudio de Sigla, que era más favorable”, para el comportamiento de la CNEE de no examinar cuidadosamente el informe de la Comisión Pericial e incorporar sus conclusiones al estudio del VAD de Bates White, lo que conllevó la violación del Tratado<sup>31</sup>.

18. Cuarto, como lo explicó TECO y queda reflejado en el Laudo, la conclusión del Tribunal respecto de la responsabilidad en virtud del artículo 10.5 del RD-CAFTA no se basó exclusivamente en la Resolución CNEE-144-2008<sup>32</sup>. Por el contrario, el pronunciamiento del Tribunal se basó también en la forma arbitraria en la que la CNEE estableció las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013, incluida la “revisión preliminar” que llevó adelante la CNEE del informe de la Comisión Pericial y el estudio corregido del VAD de Bates White del 28 de julio de 2008<sup>33</sup>. Tal como resolvió el Tribunal, “está claro que” esta revisión preliminar, “que se había “llev[ado] a cabo en *menos de un día* no resultó suficiente para cumplir” la obligación de la CNEE de considerar seriamente las conclusiones de la Comisión Pericial, y demostraba aún más “[I]a arbitrariedad de la conducta del regulador”<sup>34</sup>. El Tribunal señaló además que, “tanto en virtud del marco regulatorio como del estándar mínimo de trato, la CNEE, luego de un exhaustivo examen del informe de la Comisión Pericial, podría y debería haber destinado el tiempo suficiente a incorporar sus conclusiones en el estudio de Bates White”<sup>35</sup>.

19. El fallo del Tribunal se basó también en los pretextos ofrecidos por la CNEE para supuestamente no haber tenido tiempo suficiente para considerar e implementar el informe de la

---

<sup>30</sup> Laudo, párrafo 695.

<sup>31</sup> *Íd.*, párrafo 690.

<sup>32</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 37.

<sup>33</sup> Laudo, párrafos 690-711.

<sup>34</sup> *Íd.*, párrafos 690-691 (énfasis añadido).

<sup>35</sup> *Íd.*, párrafo 690.

Comisión Pericial y el estudio del VAD de Bates White del 28 de julio de 2008. Como lo advirtió el Tribunal, la CNEE había aceptado prorrogar el plazo para el informe de la Comisión Pericial; con ello, la CNEE “también tenía que aceptar que no estaría en condiciones de considerar seriamente las conclusiones de los peritos, de corregir el estudio del VAD de Bates White y de llegar a publicar las tarifas el 1 de agosto de 2008”<sup>36</sup>. El Tribunal coincidió también con TECO en cuanto a que “no existe disposición alguna en el marco regulatorio que obligue a la CNEE a publicar las tarifas el primer día del período. Muy por el contrario, el artículo 99 del RLGE establece que las tarifas se publicarán una vez que hayan sido aprobadas, a más tardar nueve meses contados desde el inicio del período tarifario. En consecuencia, la CNEE tenía hasta el 1 de mayo de 2009 para publicar las nuevas tarifas”<sup>37</sup>. Como concluyó el Tribunal, “[a]l aceptar recibir el informe de la Comisión Pericial en la semana del 24 de julio de 2008 y después ignorarlo junto con el estudio de Bates White con el argumento de que dicha fecha no le dejaba tiempo suficiente para publicar las tarifas el 1 de agosto de 2008, la CNEE actuó en violación de los principios fundamentales del debido proceso, y de una forma contradictoria y aberrante”, en incumplimiento de las obligaciones que le impone el Tratado<sup>38</sup>.

20. Estas conclusiones, como lo refleja el Laudo, guardan relación con la conducta de la CNEE y la falta de reconocimiento del debido proceso a EEGSA durante la revisión tarifaria para 2008-2013, y son aparte de las irregularidades de que adolece la Resolución CNEE-144-2008<sup>39</sup>.

21. Quinto, lo afirmado por Guatemala en cuanto a que el Tribunal determinó que “no enc[ontra] elementos convincentes para entender que el regulador actuó en forma indebida” y que “[l]a CNEE y Guatemala, en términos generales, interpretaron correctamente el marco regulatorio”<sup>40</sup> es engañoso e incorrecto. Las secciones del Laudo a las que hace referencia Guatemala guardan relación con las comunicaciones *ex parte* que mantuvo la CNEE con su

---

<sup>36</sup> *Íd.*, párrafo 687.

<sup>37</sup> *Íd.*, párrafo 685.

<sup>38</sup> *Íd.*, párrafo 688.

<sup>39</sup> *Íd.*, párrafo 681.

<sup>40</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 35.

propio representante en la Comisión Pericial respecto de los desacuerdos entre la CNEE y EEGSA<sup>41</sup>; la disolución unilateral de la Comisión Pericial por parte de la CNEE después de que aquella hubo emitido su informe, pero antes de que hubiera revisado el estudio corregido del VAD de Bates White<sup>42</sup>; y si los pronunciamientos de la Comisión Pericial sobre los desacuerdos entre la CNEE y EEGSA eran vinculantes para las partes<sup>43</sup>. Si bien el Tribunal entendió que la CNEE no se había conducido de forma indebida en este sentido<sup>44</sup>, como se señaló precedentemente, concluyó, entre otras cosas, que al desconocer el informe de la Comisión Pericial y el estudio del VAD realizado por Bates White con la excusa de no haber contado con tiempo suficiente para incorporar al mismo las decisiones de la Comisión Pericial, la CNEE había actuado indebidamente y “en violación de los principios fundamentales del debido proceso, y de una forma contradictoria y aberrante”, en incumplimiento de las obligaciones que le correspondían con arreglo al Tratado<sup>45</sup>.

22. Asimismo, al pronunciarse en este sentido el Tribunal no concluyó que “[l]a CNEE y Guatemala, en términos generales, interpretaron correctamente el marco regulatorio” como equivocadamente lo sostiene Guatemala<sup>46</sup>. Por el contrario, el Tribunal determinó expresamente que las posturas de la CNEE respecto de la función de la Comisión Pericial “no era[n] congruente[s] con el marco regulatorio, según lo interpretó la Corte de Constitucionalidad”<sup>47</sup>, y que la “decisión [de la CNEE] de aplicar el estudio de su propia consultora no se ajusta al artículo 98 del RLGE”<sup>48</sup>. El Tribunal determinó específicamente que el supuesto fundamento de la decisión de la CNEE de desconocer el estudio del VAD emitido por Bates White el 28 de julio de 2008 y aplicar el confeccionado por la consultora de la propia CNEE, a saber, que Bates White no había incorporado la totalidad de las observaciones de la

---

<sup>41</sup> Laudo, párrafo 652.

<sup>42</sup> *Íd.*, párrafos 653-657.

<sup>43</sup> *Íd.*, párrafos 565, 670.

<sup>44</sup> *Ver id.*, párrafos 651-657.

<sup>45</sup> *Íd.*, párrafos 684-690.

<sup>46</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 35.

<sup>47</sup> Laudo, párrafo 677.

<sup>48</sup> *Íd.*, párrafo 679.

CNEE a su estudio del VAD, era “a todas luces incongruente con el marco regulatorio y constitu[ía] un desconocimiento infundado de los pronunciamientos de la Comisión Pericial”<sup>49</sup>, y que la supuesta justificación *post hoc* ofrecida por Guatemala durante el arbitraje, a saber que Bates White no había incorporado a su estudio la totalidad de los pronunciamientos de la Comisión Pericial, no resultaba “convinciente” (ya que, de hecho, Bates White incorporó correctamente los pronunciamientos de la Comisión Pericial a su estudio del VAD del 28 de julio de 2008)<sup>50</sup>.

23. Por último, en cuanto a los daños, Guatemala reitera su anterior afirmación incorrecta de que la decisión del Tribunal sobre responsabilidad se limitó a su conclusión de que la CNEE no había expresado motivos suficientes que justificaran su decisión de pasar por alto los pronunciamientos de la Comisión Pericial y el estudio del VAD realizado por Bates White con fecha 28 de julio de 2008, y que la cuantificación de los daños históricos realizada por el Tribunal sobre la base de esos pronunciamientos y ese estudio no podía entonces compatibilizarse con su decisión sobre responsabilidad<sup>51</sup>. Sin embargo, como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, los pronunciamientos del Tribunal en materia de responsabilidad y daños históricos son plenamente congruentes dado que, contrariamente a lo que sigue afirmando Guatemala, la decisión del Tribunal sobre responsabilidad no presenta esas limitaciones<sup>52</sup>. Específicamente, si bien Guatemala destaca reiteradamente que el Tribunal concluyó que el informe de la Comisión Pericial no era vinculante, también determinó no solamente que la CNEE no tenía motivos suficientes para no atender los pronunciamientos de la Comisión Pericial sino que además no existían motivos suficientes tales<sup>53</sup>. Fue en función de ello que el Tribunal determinó que la CNEE había realizado la revisión de las tarifas de EEGSA de manera arbitraria y de mala fe, en violación de los derechos de debido proceso de esta última, y en incumplimiento de la obligación de conferir trato justo y equitativo que sobre ella pesaba en

---

<sup>49</sup> *Íd.*, párrafo 731.

<sup>50</sup> *Íd.*, párrafo 709.

<sup>51</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 39-41.

<sup>52</sup> *Ver* Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 34 y 104-118.

<sup>53</sup> Laudo, párrafos 704-708.

virtud del RD-CAFTA<sup>54</sup>. Así pues, fue plenamente congruente que el Tribunal otorgara la indemnización por daños en función del estudio del VAD realizado por Bates White, que, según concluyó, sí incorporaba todos los pronunciamientos de la Comisión Pericial.

### III. CRITERIOS LEGALES APLICABLES PARA LA ANULACIÓN

24. En el Memorial de Contestación sobre Anulación, TECO demostró que el procedimiento de anulación previsto en el artículo 52 del Convenio del CIADI no constituye una apelación sino que, más bien, se trata de un recurso limitado que queda restringido a las cinco causales que se enumeran en el artículo 52(1) de dicho Convenio, relacionadas todas y cada una de ellas con la integridad del proceso arbitral<sup>55</sup>. TECO demostró además que está consagrado que un comité *ad hoc* no tiene permitido revisar el fondo del laudo, o anular el laudo por errores en la aplicación del derecho o errores de hecho<sup>56</sup>, y que la anulación no constituye un recurso oponible contra una decisión incorrecta<sup>57</sup>. Como lo observó acertadamente el comité *ad hoc* que intervino en *Iberdrola c. Guatemala*, “en la decisión de anulación no corresponde pronunciarse sobre la

---

<sup>54</sup> *Íd.*, párrafo 711.

<sup>55</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 35; *ver también Soufraki c. EAU*, Decisión sobre Anulación, párrafo 23 (CL-N-132); *Alapli c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, párrafo 32 (RL-51); *Iberdrola c. Guatemala*, Decisión sobre Anulación, párrafo 74 (CL-N-153).

<sup>56</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 36; *ver también* CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES, DOCUMENTO DE ANTECEDENTES SOBRE EL MECANISMO DE ANULACIÓN PARA EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CIADI, del 10 de agosto de 2012, párrafos 72-75 (CL-N-147).

<sup>57</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 36; *ver también MINE c. Guinea*, Decisión sobre Anulación, párrafo 4.04 (“el artículo 52(1) deja en claro que la anulación es un recurso limitado. Esto queda también confirmado por el hecho de que el artículo 53 prohíbe una revisión sustantiva de los laudos. La anulación no es un recurso contra un fallo incorrecto. Por lo tanto, un Comité *ad hoc* en realidad no puede revocar un Laudo sobre el fondo bajo el pretexto de aplicar el artículo 52”) (CL-N-137). Por otra parte, la afirmación de Guatemala de que “la anulación es necesaria en ‘casos inusuales e importantes’”, expone incorrectamente las observaciones del comité *ad hoc* en el caso *CDC Group plc c. República de Seychelles*; como lo refleja la Decisión sobre Anulación, con cita de un informe pericial del profesor Christoph Schreuer, el comité *ad hoc* simplemente advirtió que, “[p]or concentrarse en la legitimidad procesal, la anulación es un ‘recurso extraordinario para casos inusuales e importantes’”. *CDC c. Seychelles*, Decisión sobre Anulación, párrafo 34 (CL-N-128) (énfasis añadido).

corrección sustantiva del laudo”<sup>58</sup>, y “la anulación sólo se remite a la legitimidad del proceso de decisión y no a su mérito”<sup>59</sup>.

25. Como lo advirtió además TECO, no hay desacuerdo entre las partes en torno de los criterios legales de falta de expresión de motivos y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento<sup>60</sup>. No obstante, respecto de la descripción del criterio de la extralimitación manifiesta en las facultades que ofreció Guatemala, TECO demostró lo incorrecto de lo indicado por aquella en el sentido de que el comité *ad hoc* debe examinar con mayor detalle la decisión sobre jurisdicción del tribunal que las demás decisiones de éste (de habérselas impugnado), que los comité *ad hoc* cuentan con más libertad para anular un laudo en cuanto a la jurisdicción que otros aspectos, y que el requisito de que la extralimitación en las facultades sea “manifiesta” no se extiende a cuestiones de competencia<sup>61</sup>.

26. Como lo explicó TECO, el texto claro del artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI no contempla un nivel mayor de examen ni mayor libertad para anular laudos respecto de cuestiones de competencia, y tampoco exime del requisito de que la extralimitación en las facultades sea “manifiesta” en cuanto a la competencia<sup>62</sup>. Así lo confirmaron diversos comités *ad hoc*, que rechazaron la idea de que las decisiones sobre jurisdicción deben examinarse con mayor detalle que otras decisiones<sup>63</sup>, como también el Documento de Antecedentes sobre Anulación del CIADI, en el que se advierte expresamente que “los Comités *ad hoc* han reconocido el principio específicamente consagrado por el Convenio de que el Tribunal es el juez de su propia competencia”, y que, “[e]n razón de este principio, la historia de la redacción del Convenio

---

<sup>58</sup> *Iberdrola c. Guatemala*, Decisión sobre Anulación, párrafo 74 (CL-N-153).

<sup>59</sup> *Íd.*

<sup>60</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 37-39.

<sup>61</sup> *Íd.*, párrafos 40-45.

<sup>62</sup> *Íd.*, párrafo 42; Convenio del CIADI, artículo 52(1)(b) (“Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: [...] (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades”).

<sup>63</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 44; *ver, por ejemplo, Azurix c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, párrafo 67 (CL-N-124); *SGS c. Paraguay*, Decisión sobre Anulación, párrafo 114 (CL-N-156), *Lucchetti c. Perú*, Decisión sobre Anulación, párrafo 101 (RL-60); *MCI c. Ecuador*, Decisión sobre Anulación, párrafo 55 (RL-62); *Soufraki c. EAU*, Decisión sobre Anulación, párrafo 119 (CL-N-132); *Alapli c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, párrafo 238 (RL-51).

sugiere – como lo ha razonado la mayoría de los Comités *ad hoc*— que para anular un laudo con base en la determinación de un Tribunal sobre el alcance de su propia jurisdicción, la extralimitación de facultades debe ser ‘manifiesta’<sup>64</sup>.

27. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala afirma que su argumento en contrario se funda en “abundante jurisprudencia”, y que, en la medida en que TECO sostenga “que las decisiones incorrectas sobre jurisdicción pueden sobrevivir la anulación”, esa postura es incorrecta<sup>65</sup>. Guatemala también se apoya en varias fuentes secundarias para seguir sosteniendo que los comités *ad hoc* cuentan con mayor libertad para anular un laudo en cuanto a la competencia que en cuanto a otras cuestiones, y que el requisito de que la extralimitación en las facultades sea “manifiesta” no se extiende a los temas de competencia<sup>66</sup>. Las afirmaciones de Guatemala son incorrectas y son producto de ideas equivocadas.

28. Como lo confirma el Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, *no* existe entre las partes *ninguna* diferencia en cuanto a que la extralimitación manifiesta en las facultades comprende situaciones en las que el tribunal se extralimita en su competencia o no la ejerce, o en que el tribunal no aplica el derecho convenido por las partes<sup>67</sup>. Sin embargo, como lo demostró TECO, la extralimitación manifiesta en las facultades del tribunal debe ser “manifiesta”, en el sentido de que debe ser obvia, evidente, clara, flagrante (en otras palabras, fácil de discernir) y sustancialmente grave<sup>68</sup>. Así pues, Guatemala se equivoca al sostener que el Comité debería aplicar un nivel mayor de escrutinio a la decisión sobre jurisdicción del Tribunal, que el requisito de la extralimitación “manifiesta” en las facultades no se aplica a la decisión del Tribunal sobre jurisdicción, y que el Comité tiene mayor libertad para anular la decisión sobre

---

<sup>64</sup> CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES, DOCUMENTO DE ANTECEDENTES SOBRE EL MECANISMO DE ANULACIÓN PARA EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CIADI, del 10 de agosto de 2012, párrafo 89 (CL-N-147).

<sup>65</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 45.

<sup>66</sup> *Íd.*, párrafo 51.

<sup>67</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 40.

<sup>68</sup> *Íd.*; *ver también* Memorial de Anulación Parcial de TECO, párrafos 79-80.

jurisdicción del Tribunal que las decisiones atinentes a otros temas<sup>69</sup>. Como lo demostró TECO, no existen fundamentos legales para sostener proposición tal<sup>70</sup>.

29. En efecto, las decisiones de comités *ad hoc* citadas por Guatemala en la Réplica sobre Anulación no respaldan los argumentos que plantea<sup>71</sup>. Esas decisiones no hacen más que confirmar que, cuando el tribunal se extralimita manifiestamente en su competencia o no la ejerce, ello puede constituir una extralimitación manifiesta en las facultades<sup>72</sup>. Como lo explicó TECO, esto no está en discusión<sup>73</sup>. La única fuente adicional en que se apoya Guatemala esta dada por varias fuentes secundarias<sup>74</sup> que, como demostró TECO, quedan contradichas por diversas decisiones sobre anulación en las que se rechazó expresamente la idea de que las decisiones sobre jurisdicción deben ser objeto de mayor escrutinio que las restantes decisiones<sup>75</sup>. En efecto, el comité *ad hoc* de *Kılıç c. Turkmenistán* recientemente rechazó exactamente el mismo argumento que aquí plantea Guatemala, y determinó que “no existe fundamento en el Convenio para la distinción propuesta por [la] Solicitante y que, por consiguiente, se aplica el mismo umbral a las cuestiones de competencia y de fondo para que el Comité determine que la extralimitación en las facultades es manifiesta”<sup>76</sup>.

---

<sup>69</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 44-51.

<sup>70</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 42-45.

<sup>71</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 46-50 (donde cita *Soufraki c. EAU*, Decisión sobre Anulación, párrafo 42 (CL-N-132); *MCI c. Ecuador*, Decisión sobre Anulación, párrafo 56 (RL-62); *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida de Camerún y Société Camerounaise des Engrais*, Caso CIADI N.º ARB/81/2, Decisión sobre Anulación del 3 de mayo de 1985 (“*Klöckner c. Camerún*, Decisión sobre Anulación I”), párrafo 4 (RL-49); *Tza Yap Shum c. República de Perú*, Caso CIADI N.º ARB/07/6, Decisión sobre Anulación del 12 de febrero de 2015 (“*Tza Yap Shum c. Perú*, Decisión sobre Anulación”), párrafo 76 (RL-132)).

<sup>72</sup> *Ver id.*, párrafos 45-50 (donde cita *Soufraki c. EAU*, Decisión sobre Anulación, párrafo 42 (CL-N-132); *MCI c. Ecuador*, Decisión sobre Anulación, párrafo 56 (RL-62); *Klöckner c. Camerún*, Decisión sobre Anulación I, párrafo 4 (RL-49); *Tza Yap Shum c. Perú*, Decisión sobre Anulación, párrafo 76 (RL-132)).

<sup>73</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 40.

<sup>74</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 51.

<sup>75</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 42-45.

<sup>76</sup> *Kılıç İnşaat İthalat İhracat Sanayi ve Ticaret Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI N.º ARB/10/1, Decisión sobre Anulación del 14 de julio de 2015, párrafo 56 (CL-N-160).

30. En pocas palabras, no existen fundamentos para que el Comité aplique un nivel mayor de escrutinio a la decisión sobre jurisdicción del Tribunal; así, corresponde que el Comité aplique el mismo criterio a *todos* los argumentos planteados por Guatemala al amparo del artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI, que exige que la extralimitación en las facultades del tribunal sea “manifiesta”<sup>77</sup>.

#### **IV. NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE QUE TENÍA COMPETENCIA *RATIONAE MATERIAE* PARA ENTENDER EN LA DIFERENCIA**

31. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala sigue sosteniendo que “el Tribunal no se ocupó de forma significativa de la objeción a la jurisdicción opuesta por Guatemala” y que “el Tribunal ni siquiera hizo referencia al artículo 10.16.1(a)(i)(A) del CAFTA-DR, que era la disposición sobre consentimiento que configuraba la base fundamental de la objeción de Guatemala”<sup>78</sup>. Según Guatemala, la respuesta que ofrece TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, por otra parte, “precisa los defectos fundamentales del análisis del Tribunal” porque TECO “obviamente había invocado la mencionada disposición del Tratado o había sometido su reclamo al amparo de la misma”, y la objeción de Guatemala “exigía, entonces, un análisis de la base real y fundamental del reclamo”<sup>79</sup>. Guatemala aduce que, en cambio, “el Tribunal simplemente aceptó la caracterización legal formal del reclamo tal como lo formuló [TECO]” y “no aplicó en absoluto [al reclamo de TECO] el test *prima facie* para determinar la competencia”<sup>80</sup>.

32. Específicamente, Guatemala sostiene que, si bien el Tribunal determinó que TECO había “hecho alegaciones que, en caso de probarse, permitirían establecer el incumplimiento de las obligaciones de Guatemala relacionadas con el estándar mínimo, como se

---

<sup>77</sup> Convenio del CIADI, artículo 52(1)(b) (“Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: [...] (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades”).

<sup>78</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 56; *ver también id.*, párrafos 131-135.

<sup>79</sup> *Id.*, párrafo 57.

<sup>80</sup> *Id.*, párrafos 57-58; *ver también id.*, párrafos 136-138.

define en las secciones anteriores del presente laudo”<sup>81</sup>, la cuestión no era qué había alegado TECO “sino, más bien, si los hechos respaldaban, *prima facie*, esas alegaciones”, y que el Tribunal “aceptó incorrectamente como suficientes las alegaciones de [TECO]”<sup>82</sup>. Guatemala aduce también que la supuesta “falta de análisis provocó que el Tribunal ejerciera indebidamente su jurisdicción sobre una diferencia puramente de derecho interno, lo que también constituye una extralimitación manifiesta en sus facultades”<sup>83</sup>, ya que “[l]as meras diferencias regulatorias internas quedan sujetas a la jurisdicción de los tribunales locales, y solamente puede surgir un reclamo por el tratado de inversión si dichos tribunales cometen denegación de justicia”<sup>84</sup>. Como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, las afirmaciones de Guatemala referentes a la decisión del Tribunal sobre jurisdicción son infundadas.

**A. El Tribunal aplicó correctamente el test *prima facie* a las alegaciones de TECO y determinó apropiadamente que tenía competencia *ratione materiae* para entender en la diferencia**

33. Como lo confirma el Laudo del Tribunal, éste no omitió “ocup[arse] de forma significativa de la objeción a la jurisdicción opuesta por Guatemala”<sup>85</sup>, sino que más bien la analizó plenamente. Como lo señaló el Tribunal en el Laudo, se mostró en expreso desacuerdo con el argumento de Guatemala de que el reclamo de TECO no era más que una “controversia interna sobre la interpretación del derecho guatemalteco”<sup>86</sup> y, en cambio, adhirió correctamente a la postura de TECO de que la diferencia tenía que ver con que Guatemala hubiera o no “incumpl[ido] las obligaciones relacionadas con el estándar mínimo de trato” y, por lo tanto, era “una controversia internacional en la que el Tribunal Arbitral aplicar[ía] el derecho internacional”<sup>87</sup>. Como lo destacó el Tribunal, “la cuestión fundamental que, en definitiva, le corresponde decidir [al Tribunal] a partir de las pruebas es si la conducta de la Demandada constituye un incumplimiento del estándar mínimo de trato en el marco del derecho

---

<sup>81</sup> Laudo, párrafo 464.

<sup>82</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 59 (énfasis omitido).

<sup>83</sup> *Íd.*, párrafo 61.

<sup>84</sup> *Íd.*, párrafo 63.

<sup>85</sup> *Íd.*, párrafo 56.

<sup>86</sup> Laudo, párrafo 466.

<sup>87</sup> *Íd.*, párrafo 467.

internacional”<sup>88</sup>. El Tribunal comentó además que, “[s]i se concluye que la conducta de la CNEE fue notoriamente injusta o idiosincrática, o que la CNEE actuó de mala fe o mostró una falta absoluta de candor en el proceso regulatorio, dicha conducta constituiría un incumplimiento del estándar mínimo en el marco del derecho internacional”<sup>89</sup>, y que, si “concluyera – como señala el Demandante – que la CNEE desconoció deliberadamente los principios fundamentales del marco regulatorio vigente durante el proceso de revisión tarifaria que es objeto de controversia, dicho desconocimiento supondría una violación del derecho internacional”<sup>90</sup>.

34. Por otra parte, no estaba en discusión entre las partes que TECO había invocado la sección A del artículo 10.16.1(a)(i), es decir, que TECO había sometido a arbitraje su planteo de que Guatemala había incumplido las obligaciones que le imponía el Tratado<sup>91</sup>. El mero hecho de haber TECO invocado el artículo 10.16.1(a)(i)(A) no significa que la objeción de Guatemala “exig[iera], entonces, un análisis de la base real y fundamental del reclamo” o un análisis de si los hechos, *prima facie*, respaldaban las alegaciones de TECO, como sostiene Guatemala<sup>92</sup>. Los tribunales tampoco están por obra del artículo 10.16.1(a)(i)(A) obligados a “verificar la verosimilitud” de las alegaciones sometidas a arbitraje<sup>93</sup>.

35. Como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, el test *prima facie* que se aplica a las objeciones jurisdiccionales no exige que el tribunal determine si los hechos respaldan las alegaciones efectuadas por la parte demandante; ese análisis queda debidamente reservado al fondo de la diferencia<sup>94</sup>. En cambio, el test *prima facie* exige que el tribunal determine si los hechos, tal como se los planteó, “se encuadran dentro de las disposiciones [del Tratado] o si son capaces, si se los demuestra, de constituir violaciones de las

---

<sup>88</sup> *Íd.*, párrafo 470.

<sup>89</sup> *Íd.*, párrafo 480.

<sup>90</sup> *Íd.*, párrafo 481.

<sup>91</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 50.

<sup>92</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 57 y 59.

<sup>93</sup> *Íd.*, párrafo 135.

<sup>94</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 53-61.

obligaciones a las que se refieren”<sup>95</sup>. Como lo observó el tribunal en *Siemens c. Argentina*, el tribunal, pues, “no está obligado a considerar si las reclamaciones en virtud del Tratado [...] son correctas”, sino que “sólo necesita estar convencido de que, si se prueba que las alegaciones de la Demandante son correctas, tiene jurisdicción para considerarlas”<sup>96</sup>. En efecto, el tribunal del caso *Chevron c. Ecuador* rechazó expresamente la afirmación del Ecuador de que las demandantes en aquel caso “ya deben haber establecido su argumento con probabilidades de éxito del 51%, es decir, en un balance de probabilidades”, y adoptó en cambio lo dicho por las demandantes en el sentido de que “su argumento debe ser ‘decentemente defendible’ o tener ‘una posibilidad razonable tal cual fue formulado’”<sup>97</sup>.

36. Como lo ha demostrado TECO, al determinar si tenía competencia *ratione materiae* al amparo del RD-CAFTA y el Convenio del CIADI, el Tribunal aplicó correctamente el test *prima facie* a las alegaciones efectuadas por TECO, y determinó correctamente que la controversia no era una simple diferencia interna regida por el derecho local sino que, en cambio, surgía de los actos arbitrarios e injustificados de Guatemala durante la revisión de las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013, y el no haberle conferido a la inversión de TECO en EEGSA un trato justo y equitativo en los términos del RD-CAFTA<sup>98</sup>. Como lo destacó el Tribunal, TECO había “hecho alegaciones que, en caso de probarse, permitirán establecer el incumplimiento de las obligaciones de Guatemala relacionadas con el estándar mínimo”<sup>99</sup>. Como lo advirtió también el Tribunal, “no cabe duda de que, si el Demandante prueba que Guatemala actuó en forma arbitraria y desconoció total y deliberadamente el marco regulatorio aplicable o mostró una falta absoluta de candor o buena fe en el proceso regulatorio, dicha conducta constituiría un incumplimiento del estándar mínimo”<sup>100</sup>. Con ello, el Tribunal aplicó

---

<sup>95</sup> *Bayindir c. Pakistán*, Decisión sobre Jurisdicción, párrafo 197 (CL-84); ver también *Impregilo c. Pakistán*, Decisión sobre Jurisdicción, párrafo 254 (“[E]l Tribunal ha analizado si los hechos tal como los ha alegado la demandante en este caso, si se establecen, son subsumibles en las disposiciones invocadas del TBI”) (énfasis en el original) (CL-63).

<sup>96</sup> *Siemens A.G. c. República Argentina*, Decisión sobre Jurisdicción, párrafo 180 (CL-94).

<sup>97</sup> *Chevron Corp c. Ecuador*, Tercer Laudo Provisional sobre Jurisdicción y Admisibilidad, párrafo 4.8 (CL-85).

<sup>98</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 53-61.

<sup>99</sup> Laudo, párrafo 464.

<sup>100</sup> *Íd.*, párrafo 465.

correctamente el test *prima facie* a las alegaciones de TECO y determinó correctamente que tenía competencia para entender en la diferencia.

37. En sustento del argumento que plantea en contrario, Guatemala se apoya en la observación efectuada por el tribunal de *Convial c. Perú* de que “un tribunal arbitral CIADI no tiene competencia para dirimir una disputa por el mero hecho que una de las partes invoque una supuesta violación del Tratado de inversión en cuestión”, sino que, más bien, es “la parte que invoca tal violación internacional [quien debe] fundament[ar] suficientemente que los hechos alegados, ‘de ser probados, podrían constituir una violación del Tratado’”<sup>101</sup>. Esto es precisamente lo que el Tribunal concluyó en el arbitraje en nuestro caso. Tras examinar las alegaciones planteadas por TECO y considerar la objeción a la jurisdicción opuesta por Guatemala, el Tribunal sostuvo expresamente que TECO había “*hecho alegaciones que, en caso de probarse, permitirían establecer el incumplimiento de las obligaciones de Guatemala relacionadas con el estándar mínimo*”<sup>102</sup>. El Tribunal también determinó que las alegaciones de TECO “*están respaldadas con pruebas que el Tribunal Arbitral deberá evaluar*”<sup>103</sup>. La forma en que el Tribunal aplicó el test *prima facie* en el Laudo es, entonces, plenamente coherente con la decisión del tribunal del caso *Convial*.

38. Guatemala también se equivoca al invocar la decisión del tribunal en el caso *Duke c. Perú*. En sustento de su argumento de que, “[p]ara determinar si una diferencia configura un reclamo internacional, el tribunal debe analizar la base fundamental del reclamo y no puede aceptar la caracterización legal formal del mismo formulada por la parte demandante”, Guatemala se apoya en la conclusión del tribunal de *Duke* de que, “[a]l aplicar los hechos que se presumen a la cuestión legal de la competencia, el tribunal debe caracterizar objetivamente tales hechos a fin de determinar finalmente si se encuentran o no dentro del alcance del consentimiento de las partes”, y “no puede simplemente aceptar la caracterización de la

---

<sup>101</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 59 (donde cita *Convial Callao S.A. y CCI - Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. c. República de Perú*, Caso CIADI N.º ARB/10/2, Laudo Final del 21 de mayo de 2013 (RL-133)).

<sup>102</sup> Laudo, párrafo 464 (énfasis añadido).

<sup>103</sup> *Íd.*, párrafo 462 (énfasis añadido).

demandante sin antes realizar un análisis de los hechos en cuestión”<sup>104</sup>. Contrariamente a lo que sostiene Guatemala, la conclusión del tribunal de *Duke* no respalda su argumento de que, para determinar la competencia *ratione materiae*, “el tribunal debe analizar la base fundamental del reclamo”<sup>105</sup>; más bien, en *Duke*, el tribunal meramente comentó que “no puede simplemente aceptar la caracterización de la demandante sin antes realizar un análisis” sino que, en cambio, “debe caracterizar objetivamente tales hechos a fin de determinar finalmente si se encuentran o no dentro del alcance del consentimiento de las partes”<sup>106</sup>. En otras palabras, el tribunal debe evaluar objetivamente si los hechos, tal como se los planteó, ofrecen una base para sustentar la competencia, en lugar de examinar si los hechos, como se los planteó, encuentran sustento en las pruebas presentadas. Esto es precisamente lo que hizo el Tribunal en el arbitraje original.

39. Como se desarrolló precedentemente, el Tribunal caracterizó objetivamente el reclamo de TECO como referente a si “Guatemala actuó en forma arbitraria y desconoció total y deliberadamente el marco regulatorio aplicable o mostró una falta absoluta de candor o buena fe en el proceso regulatorio”<sup>107</sup>, y concluyó que “esta controversia consiste en determinar si la Demandada incumplió las obligaciones relacionadas con el estándar mínimo de trato. Se trata de una controversia internacional en la que el Tribunal Arbitral aplicará el derecho internacional”<sup>108</sup>. Así pues, la forma en que el Tribunal aplicó el test *prima facie* en el Laudo también es plenamente coherente con lo resuelto por el tribunal en la decisión del caso *Duke*. El mero hecho de que Guatemala no coincida con la conclusión del Tribunal sobre el particular no significa que el Tribunal no haya llevado adelante el análisis necesario.

---

<sup>104</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 139 (donde cita *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. c. República de Perú*, Caso CIADI N.º ARB/03/28, Decisión sobre Anulación del 1 de marzo de 2011 (“*Duke c. Perú*, Decisión sobre Anulación”), párrafo 118 (RL-57)).

<sup>105</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 139.

<sup>106</sup> *Duke c. Perú*, Decisión sobre Anulación, párrafo 118 (RL-57).

<sup>107</sup> Laudo, párrafo 465.

<sup>108</sup> *Íd.*, párrafo 467.

**B. El Tribunal determinó correctamente que el reclamo de TECO no surgía de una “mera” controversia regulatoria regida por el derecho guatemalteco**

40. Contrariamente a lo que asegura Guatemala, el Tribunal no ejerció indebidamente su competencia sobre “una diferencia puramente de derecho interno” y Guatemala tampoco acierta al reiterar su anterior planteo de que “[l]as meras diferencias regulatorias internas quedan sujetas a la jurisdicción de los tribunales locales, y solamente puede surgir un reclamo por el tratado de inversión si dichos tribunales cometen denegación de justicia”<sup>109</sup>. Como aquí lo demostró TECO en el arbitraje, diversos tribunales constituidos al amparo de tratados de inversión se han pronunciado sobre cuestiones de derecho interno al evaluar la conducta de las autoridades administrativas o regulatorias en los términos del derecho internacional<sup>110</sup>; el hecho de que esa conducta se haya dado en un contexto regulatorio no privó a esos tribunales de competencia *ratione materiae* ni limitó el reclamo planteado por la demandante a la denegación de justicia<sup>111</sup>. Esos tribunales tampoco trazaron distinción alguna entre diferencias regulatorias y “meras” diferencias regulatorias, como sostiene Guatemala<sup>112</sup>. Ello obedece a que, como lo explicó TECO, la cuestión de si un acto (regulatorio o de otra índole) del Estado es arbitrario en violación del estándar mínimo de trato constituye una decisión de fondo y no una decisión atinente a la competencia<sup>113</sup>. En efecto, como lo advirtió TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, todos los casos invocados por Guatemala en sustento de su planteo de que las llamadas meras diferencias regulatorias no pueden dar lugar a la violación del Tratado (con excepción de *Iberdrola c. Guatemala*) se resolvieron en la etapa de fondo, y no de

---

<sup>109</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 63 (énfasis omitido).

<sup>110</sup> Dúplica de TECO sobre Jurisdicción, párrafos 35-41 (donde cita las decisiones de los tribunales en los casos *EDF Int’l S.A., Saur Int’l S.A. & Leon Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/03/23, Laudo del 11 de junio de 2012 (CL-86), *Railroad Development Corp. (RDC) c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/07/23, Laudo del 29 de junio de 2012 (CL-92), *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI N.º ARB/02/5, Laudo del 19 de enero de 2007 (CL-37), y *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB (AF)/00/2, Laudo del 29 de mayo de 2003 (CL-95)); ver también *Chemtura Corp. c. Canadá*, CNUDMI, Laudo del 2 de agosto de 2010, párrafo 179 (donde se advierte que el estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario “pretende asegurar que los inversores de Estados miembros del TLCAN gocen de *justicia regulatoria*”) (énfasis añadido) (CL-14).

<sup>111</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 63.

<sup>112</sup> *Íd.*

<sup>113</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 58.

jurisdicción<sup>114</sup>. Por otra parte, las citas selectivas de esos casos invocadas por Guatemala no respaldan los argumentos que plantea<sup>115</sup>.

41. Por ejemplo, Guatemala invoca la conclusión del tribunal en el caso *ADF c. Estados Unidos*, de que “no est[aba] facultado para revisar la validez y autoridad legal de las medidas de los Estados Unidos objeto de esta controversia *en los términos del derecho administrativo interno de dicho país*”, y que “para que un acto o una medida no sean congruentes con los requisitos de derecho internacional consuetudinario previstos en el artículo 1105(1) se requiere de algo más que una simple ilegalidad o falta de autoridad en el derecho interno de un Estado”<sup>116</sup>. Entre los diversos argumentos planteados por la demandante en *ADF*, se había alegado que una entidad federal estadounidense había actuado *ultra vires*, fuera del ámbito de las facultades que le correspondían por ley de dicho país<sup>117</sup>. El tribunal rechazó ese planteo y determinó que la demandante “no demostró un planteo *prima facie* para concluir que, como cuestión de derecho administrativo estadounidense, la FHWA [Administración Federal de Autovías] había actuado sin facultades o extralimitándose en las mismas [...]”<sup>118</sup>. El tribunal observó también que, aun si la demandante hubiera demostrado *prima facie* la extralimitación en las facultades, no tenía competencia para determinar la validez legal de las medidas según el derecho administrativo estadounidense y, por último, que aun si se demostraba que las medidas se habían adoptado *ultra vires para el derecho de ese país, ello no las tornaría automáticamente manifiestamente injustas o inequitativas en violación del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario*<sup>119</sup>.

42. Como lo demostró TECO en los escritos y como concluyó el Tribunal, a diferencia de la demandante en *ADF*, TECO solicitó expresamente que el Tribunal examinara los actos de Guatemala durante la revisión de las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013 no

---

<sup>114</sup> *Íd.*; Réplica de TECO, párrafos 285-287.

<sup>115</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 64-76.

<sup>116</sup> *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Capítulo 11 del TLCAN, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/1, Laudo del 9 de enero de 2003 (“*ADF c. Estados Unidos, Laudo*”), párrafo 190 (énfasis añadido) (CL-4).

<sup>117</sup> *Íd.*, párrafo 190 (CL-4).

<sup>118</sup> *Íd.*, párrafo 190 (CL-4).

<sup>119</sup> *Íd.*, párrafo 190 (énfasis añadido) (CL-4).

en función del derecho guatemalteco sino, más bien, a la luz de la obligación que impone a Guatemala el artículo 10.5 del RD-CAFTA de conferirle a la inversión de la Demandante en EEGSA un trato justo y equitativo<sup>120</sup>. De modo similar, como lo demostró TECO en sus escritos y lo determinó el Tribunal, ella no alegó una simple ilegalidad o falta de facultades en los términos del derecho guatemalteco, sino que, en cambio, adujo “que, al no haber acatado las conclusiones de la Comisión Pericial y haber impuesto unilateralmente tarifas basadas en un estudio preparado por su propio consultor, Guatemala repudió los principios fundamentales en los que se basaba el marco regulatorio y con los que contaba cuando realizó la inversión”, y “que la CNEE no actuó de buena fe en el proceso de establecer las tarifas correspondientes al período 2008-2013”<sup>121</sup>. Como lo determinó correctamente el Tribunal, TECO había sometido a arbitraje “una controversia internacional en la que el Tribunal aplicará el derecho internacional”<sup>122</sup>. Por consiguiente, la conclusión del tribunal en el caso *ADF* no es pertinente.

43. También se equivoca Guatemala con la invocación de *S.D. Myers c. Canadá* y *Saluka c. República Checa*<sup>123</sup>. La afirmación del tribunal de *S.D. Myers* de que, “[a]l interpretar y aplicar el ‘estándar mínimo’, un tribunal constituido al amparo del Capítulo 11 no tiene un mandato indefinido para cuestionar el proceso de toma de decisiones de un gobierno”, se hizo en el contexto de su evaluación *de fondo* en cuanto a si Canadá había incumplido o no su obligación de conferir trato justo y equitativo; el tribunal simplemente advirtió que el incumplimiento de la obligación de brindar trato justo y equitativo no podía demostrarse únicamente con la prueba de que el gobierno se había conducido de forma poco inteligente o de forma distinta de aquella que habría preferido el tribunal<sup>124</sup>. TECO jamás fundó su reclamo en una afirmación de que la CNEE simplemente había actuado de forma poco inteligente (y, en efecto, el tribunal de *S.D. Myers* determinó que la demandante en ese caso también había demostrado mucho más, ya que

---

<sup>120</sup> Ver, por ejemplo, Dúplica de TECO sobre Jurisdicción, párrafos 14-24; Réplica de TECO, párrafos 228-282; ver también Laudo, párrafo 463 (“De acuerdo con el Demandante, dicha conducta constituye no solo una violación del marco regulatorio establecido por Guatemala, sino también un incumplimiento de las obligaciones internacionales de la Demandada en el marco del CAFTA-RD”).

<sup>121</sup> Laudo, párrafos 460 y 461.

<sup>122</sup> *Íd.*, párrafo 467.

<sup>123</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 66 y 68.

<sup>124</sup> *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (TLCAN), Laudo Parcial del 13 de noviembre de 2000 (“*S.D. Myers c. Canadá*, Laudo Parcial”), párrafo 261 (CL-41).

concluyó que, de hecho, Canadá había incumplido su obligación de conferir trato justo y equitativo)<sup>125</sup>. De modo similar, el tribunal del caso *Saluka c. República Checa* simplemente observó que no todas las violaciones del derecho interno dan lugar a la violación de un tratado internacional<sup>126</sup>, antes de determinar también que la demandada en ese caso había incumplido su obligación de conferirle un trato justo y equitativo a la inversión de la parte demandante<sup>127</sup>.

44. De modo similar, si bien Guatemala invoca la decisión del tribunal en el caso *Generation Ukraine c. Ucrania*, como lo demostró TECO en sus escritos esa decisión no respalda el planteo de Guatemala, porque los actos impugnados los adoptaron funcionarios de baja jerarquía, en lugar de adoptarse en los más altos niveles del Gobierno, como ocurrió en el caso que aquí nos ocupa<sup>128</sup>, y porque esa decisión ha sido merecidamente criticada, incluido por el comité *ad hoc* de *Helnan c. Egipto*<sup>129</sup>. Como lo observó el comité *ad hoc*, “[e]n diversos casos del CIADI, los tribunales dictaron laudos favorables a las partes demandantes como resultado de decisiones administrativas, en los que no se había efectuado un planteo tal ante los tribunales locales”, y, “[a] la luz de estos precedentes y estas consideraciones, el Laudo de *Generation Ukraine* [...] queda un tanto fuera de la *jurisprudence constante* dictada con arreglo al Convenio del CIADI en la revisión de la toma de decisiones administrativas por falta de trato justo y equitativo”<sup>130</sup>. Como lo observó también ese comité *ad hoc*, “[l]a exigencia de intentar los recursos judiciales locales tendría por efecto quitarle a la demandante el derecho a plantear

---

<sup>125</sup> *Íd.*, párrafo 268 (CL-41).

<sup>126</sup> *Saluka Investments BV (Países Bajos) c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial del 17 de marzo de 2006 (“*Saluka c. República Checa*, Laudo Parcial”), párrafo 442 (CL-42); *ver también Joseph C. Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad del 21 de enero de 2010, párrafo 385 (CL-104); *Rompetrol c. Rumania*, Laudo, párrafo 174 (CL-109).

<sup>127</sup> *Saluka c. República Checa*, Laudo Parcial, párrafo 465 (CL-42).

<sup>128</sup> Escrito de TECO Posterior a la Audiencia, párrafo 51; Réplica de TECO, párrafo 280.

<sup>129</sup> *Generation Ukraine, Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/00/9, Laudo del 16 de septiembre de 2003, párrafo 20.36 (RL-6); Réplica, párrafos 279-280; *ver también Siemens c. Argentina*, Laudo, párrafo 272 (donde se determinó que “los actos que el Tribunal identificó como medidas que precedieron a la expropiación son actos de Argentina, resueltos en los más altos niveles del gobierno, y no ‘simples actos de mala administración por funcionarios de baja jerarquía’. Por ese motivo, el argumento de Argentina de que simples actos de mala administración por funcionarios de baja jerarquía debería plantearse ante los tribunales locales carece de validez en las circunstancias del caso que nos ocupa”) (CL-44).

<sup>130</sup> *Helnan Int'l Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/05/19, Decisión del Comité *ad hoc* del 14 de junio de 2010 (“*Helnan c. Egipto*, Decisión sobre Anulación”), párrafos 48-49 (CL-62).

directamente su reclamo al amparo del tratado por no haber el Ejecutivo concedido un trato justo y equitativo, aun cuando la decisión se haya adoptado en el más alto nivel gubernamental del Estado receptor”, y “[e]llo dejaría al inversor únicamente la posibilidad de plantear el trato injusto por denegación de justicia si el proceso de revisión judicial de la decisión del Ministerio fuera en sí mismo injusto”<sup>131</sup>.

45. Por otra parte, en el Laudo el Tribunal rechazó expresamente los esfuerzos de Guatemala por interponer la exigencia previa de la denegación de justicia, y advirtió que “[e]l hecho de que el Demandante no haya planteado el argumento de que se produjo una denegación de justicia en el procedimiento judicial de Guatemala no puede privar al Tribunal Arbitral de su competencia para determinar si la conducta de la Demandada constituyó un incumplimiento de sus obligaciones internacionales”<sup>132</sup>, y que “[d]e hecho, el argumento del Demandante no se basa en la denegación de justicia ante los tribunales guatemaltecos, sino principalmente en la conducta arbitraria de la CNEE al establecer las tarifas, así como en su presunta falta de debido proceso en el procedimiento de revisión tarifaria”<sup>133</sup>. El Tribunal concluyó que, por consiguiente, “no hay necesidad de que el Demandante demuestre que medió denegación de justicia para determinar que el Estado incumple sus obligaciones internacionales como consecuencia de los actos de la CNEE”<sup>134</sup>.

46. Ello se condice con lo resuelto por el tribunal en el caso *Azinian c. México*. Como lo advirtió el tribunal en ese caso “un tribunal internacional a quien se solicite una decisión sobre el cumplimiento de un tratado internacional por parte de un gobierno no queda paralizado por el hecho de que los tribunales nacionales hayan aprobado los actos en cuestión de las autoridades públicas”<sup>135</sup>. También es congruente con la decisión adoptada por el tribunal en *Vivendi II*<sup>136</sup>, que, como lo señaló TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, rechazó

---

<sup>131</sup> *Íd.*, párrafo 53 (CL-62).

<sup>132</sup> Laudo, párrafo 472.

<sup>133</sup> *Íd.*, párrafo 473.

<sup>134</sup> *Íd.*, párrafo 484.

<sup>135</sup> *Azinian c. México*, Laudo, párrafo 98 (RL-2).

<sup>136</sup> *Vivendi II* (CL-18).

precisamente el mismo argumento formulado por Guatemala y determinó que, “[e]n la medida en que la Demandada sostiene que la obligación del trato justo y equitativo rige para la conducta del gobierno sólo en caso de que los tribunales del Estado no puedan impartir justicia, esto al parecer es una fusión de los conceptos jurídicos de trato justo y equitativo por un lado y, por el otro, de la denegación de justicia”<sup>137</sup>. Tal como lo observó el tribunal, si “fuera a restringir las reclamaciones por trato injusto e inequitativo a las circunstancias en que las Demandantes también han establecido la existencia de denegación de justicia, se destruiría la norma del trato justo y equitativo”<sup>138</sup>.

47. Tampoco es pertinente que Guatemala siga invocando la decisión del tribunal en el caso *Iberdrola c. Guatemala*. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala sigue afirmando que “[l]os hechos del caso que nos ocupa son idénticos a los del arbitraje de *Iberdrola*, en el que el tribunal identificó claramente el reclamo como referente meramente a una diferencia regulatoria interna”, y así determinó que “no era un verdadero reclamo surgido al amparo del tratado sobre el cual pudiera ejercer jurisdicción”<sup>139</sup>. Según Guatemala, en nuestro caso el Tribunal “debería haber arribado a la misma conclusión”, porque, al igual que el de *Iberdrola*, el reclamo de TECO se refería al marco regulatorio en Guatemala<sup>140</sup>. Tales afirmaciones son incorrectas.

48. Como lo explicó TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, la decisión del tribunal en *Iberdrola* se fundó en su conclusión de que la demandante en aquel caso le había pedido al tribunal revisar “las decisiones regulatorias de la CNEE, del MEM y las judiciales de las cortes guatemaltecas, no a la luz del derecho internacional sino del derecho

---

<sup>137</sup> *Íd.*, párrafo 7.4.10 (CL-18).

<sup>138</sup> *Íd.*, párrafo 7.4.11 (CL-18). La afirmación de Guatemala de que *Vivendi II* no es pertinente porque en este caso no se insinuó que haya habido “una campaña política de mala fe tras la aplicación de un marco regulatorio nacional” es incorrecta, tanto jurídicamente como por los hechos. *Ver* Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 88. El principio expuesto en *Vivendi II*, a saber que se puede configurar la violación del trato justo y equitativo independientemente de que haya o no denegación de justicia no depende de demostrar una “campaña política de mala fe” sino, más bien, actos del Gobierno manifiestamente arbitrarios, de mala fe, carentes de debido proceso o que por otros motivos sean incompatibles con el trato justo y equitativo. *Íd.* Por otra parte, TECO sí alegó que la aplicación del marco regulatorio por parte de la CNEE a la revisión de las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013 tuvo motivaciones políticas y, de hecho, el entonces presidente de Guatemala se jactó de ese logro considerable. *Ver* Escrito de TECO Posterior a la Audiencia, párrafo 49.

<sup>139</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 74 y 77.

<sup>140</sup> *Íd.*, párrafo 78.

interno de Guatemala”<sup>141</sup>. Como lo señaló el tribunal de *Iberdrola*, el tribunal “según la reclamación planteada por la Demandante, tendría que actuar como ente regulador, como entidad administrativa y como corte de instancia, para definir” diversos temas de derecho guatemalteco<sup>142</sup>. El tribunal determinó además que sólo de manera marginal había un “debate acerca de las violaciones del Tratado, o del derecho internacional, o de cuáles actuaciones de la República de Guatemala, en ejercicio de poder del Estado, habían violado determinados estándares contenidos en el Tratado”<sup>143</sup>, y que, “[p]or la forma en que se desarrollaron el debate y las audiencias y por los temas que se plantearon, este proceso semejaba más un arbitraje comercial internacional que uno de inversión”<sup>144</sup>. En efecto, Guatemala destacó en aquel caso que Iberdrola no había hecho referencia *alguna* al derecho internacional durante la audiencia<sup>145</sup>.

49. Como lo demostró TECO en el arbitraje, no cabrían conclusiones tales en nuestro caso<sup>146</sup>. TECO no solamente le había solicitado al Tribunal examinar su reclamo a la luz de la obligación que pesaba sobre Guatemala, en virtud del artículo 10.5 del RD-CAFTA, de conferirle un trato justo y equitativo a la inversión de la Demandante en EEGSA, sino que había demostrado, por remisión tanto a la jurisprudencia correspondiente a tratados de inversión como a otras fuentes de derecho internacional, tanto en sus escritos como en la audiencia, que, en caso de demostrarse que era correcto lo que alegaba, “la consecuencia sería que la Demandada vulneró el Tratado o el derecho internacional”<sup>147</sup>. Así lo confirmó el Tribunal en el Laudo. Como destacó el Tribunal, “[s]i bien ambos casos tienen una matriz fáctica similar, los tratados

---

<sup>141</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 59 (donde cita *Iberdrola c. Guatemala*, Laudo, párrafos 353-354 (CL-N-154)).

<sup>142</sup> *Iberdrola c. Guatemala*, Laudo, párrafo 354 (CL-N-154) (énfasis añadido).

<sup>143</sup> *Íd.*, párrafo 352 (CL-N-154) (énfasis añadido).

<sup>144</sup> *Íd.*, párrafo 353 (CL-N-154) (énfasis añadido).

<sup>145</sup> *Íd.*, párrafo 261 (CL-N-154) (énfasis añadido).

<sup>146</sup> Dúplica de TECO sobre Jurisdicción, párrafos 25-30.

<sup>147</sup> *Íd.*, párrafo 27 (donde cita *Iberdrola c. Guatemala*, Laudo, párrafo 357 (RL-32)); Réplica de TECO, párrafos 228-282; *ver también* Laudo, párrafo 463 (“De acuerdo con el Demandante, dicha conducta [de la CNEE] constituye no solo una violación del marco regulatorio establecido por Guatemala, sino también un incumplimiento de las obligaciones internacionales de la Demandada en el marco del CAFTA-RD”).

aplicables y las partes son diferentes”, y “la presentación de los argumentos jurídicos y las pruebas fue distinta”<sup>148</sup>.

50. Por otra parte, si bien Guatemala sigue aduciendo que la decisión de *Iberdrola* respalda el supuesto “principio consagrado según el cual las meras diferencias regulatorias de derecho interno, que no dan lugar a reclamos al amparo del tratado, pueden quedar fuera de la jurisdicción de los tribunales constituidos al amparo de un tratado de inversión”<sup>149</sup>, el comité *ad hoc* del proceso de anulación en *Iberdrola* rechazó explícitamente ese argumento. Como lo señaló el comité, “[e]l Laudo no señala una incompatibilidad necesaria entre controversias de derecho doméstico o regulatorias y controversias de derecho internacional conforme al TBI”<sup>150</sup>, e “*Iberdrola* no pudo identificar con precisión en qué parte del Laudo el Tribunal habría afirmado como una cuestión de principio que las disputas locales son excluyentes de las disputas internacionales que pueden ser conocidas bajo el TBI”<sup>151</sup>. De hecho, el comité advirtió la improbabilidad de que el tribunal de *Iberdrola* hubiera desestimado el reclamo con el fundamento de que las llamadas meras diferencias regulatorias no podían habilitar la jurisdicción del CIADI, porque el tribunal en el laudo no citó fuente alguna para tan novedoso principio jurídico<sup>152</sup>. En consecuencia, el comité indicó que, si se hubiera desestimado el reclamo con ese fundamento, “habría razón suficiente para dar lugar a la anulación por la causal tratada en este apartado, porque *no parece defendible* sostener una incompatibilidad necesaria y de principio entre un incumplimiento de derecho local y un incumplimiento de derecho internacional”<sup>153</sup>. Como resultado de ello, el comité concluyó que “la demanda de anulación de *Iberdrola* en esta materia constituye un cuestionamiento a una tesis general y abstracta para declinar jurisdicción,

---

<sup>148</sup> Laudo, párrafo 486.

<sup>149</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 73.

<sup>150</sup> *Iberdrola c. Guatemala*, Decisión sobre Anulación, párrafo 86 (CL-N-153).

<sup>151</sup> *Íd.* (CL-N-153).

<sup>152</sup> *Íd.*, párrafo 87 (“A mayor abundamiento, parece implausible que el Tribunal haya querido innovar tan radicalmente en la materia sin hacer expresa mención a ello y sin citar ninguna autoridad en su apoyo”) (CL-N-153).

<sup>153</sup> *Íd.*, párrafo 82 (CL-N-153) (énfasis añadido).

como es que el Tribunal asume que las cuestiones de derecho interno excluyen a las internacionales, tesis que no es sostenida por el Laudo”<sup>154</sup>.

## V. NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE QUE GUATEMALA VIOLÓ EL ARTÍCULO 10.5 DEL RD-CAFTA

### A. El Tribunal aplicó el derecho internacional a los hechos que se le presentaron

51. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala sigue sosteniendo que, si bien el Tribunal “debía aplicar el derecho internacional, en particular el nivel internacional mínimo de trato previsto en el artículo 10.5 del Tratado”, y debía “distinguir cuidadosamente entre el estándar autónomo de ‘trato justo y equitativo’ y el estándar que impone el derecho internacional consuetudinario”, el Tribunal no “realizó esta tarea”<sup>155</sup>. Específicamente, Guatemala aduce que “el Tribunal debía examinar en detalle el derecho internacional consuetudinario, tal como se establecía en el CAFTA-RD”, y que “[l]as Partes y las partes no contendientes se habían explayado sobre el alcance de este principio, y también habían dejado en claro la delicada tarea que debía llevar adelante el Tribunal”<sup>156</sup>. Según Guatemala, “el Tribunal simplemente afirmó que el estándar estaba vinculado con la ‘buena fe’ y que la ‘falta de debido proceso’ y la ‘falta total de fundamentación’ violarían el estándar”<sup>157</sup>.

52. Guatemala afirma además que “el Tribunal jamás demostró cómo es que la supuesta violación del Marco Regulatorio por parte de Guatemala también generó una violación del derecho internacional”, sino que, en cambio, “[s]encillamente combinó los conceptos de

---

<sup>154</sup> *Íd.*, párrafo 89 (CL-N-153). En efecto, ningún tribunal ha adherido a la lectura del laudo de *Iberdrola* que propone Guatemala. Ver, por ejemplo, *Guaracachi America, Inc. y Rurelec Plc c. Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Laudo del 31 de enero de 2014, párrafo 257, notas 272 y 286 (donde se destaca que la demandada invoca el caso *Iberdrola* en sustento de la proposición de que reclamaciones “que en realidad eran puramente regulatorias, relativas a las tarifas aplicables en el sector eléctrico [...] no eran reclamos protegidos por el tratado”; se destaca la respuesta de las demandantes de que la decisión de *Iberdrola* no venía al caso, porque en aquella causa, *Iberdrola* “no logró probar que las reclamaciones efectuadas ostentaban un carácter internacional” y el “tribunal en aquel caso determinó que no estaba en debate si el Estado había violado o no sus obligaciones conforme al tratado” y se determina que el caso *Iberdrola* no era aplicable porque la demandante no estaba pidiendo que el tribunal “fije los precios *spot* y el PBP, sino que establezca que su alteración dio lugar a una violación de obligaciones internacionales” y concluye que la demandada era responsable de haber violado el tratado) (CL-N-161).

<sup>155</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 116 y 117.

<sup>156</sup> *Íd.*, párrafo 116.

<sup>157</sup> *Íd.*, párrafo 118.

violación del derecho nacional y violación del derecho internacional”<sup>158</sup>, y que “en ninguna parte del Laudo se incluye un análisis de los términos ‘arbitrariedad’ o ‘debido proceso’ en el derecho internacional”<sup>159</sup>. Guatemala también reitera su anterior argumento de que el Tribunal no “se remitió al caso *ELSI* respecto de la definición de arbitrariedad en el derecho internacional” ni “aportó ninguna otra definición del concepto de arbitrariedad en el derecho internacional”<sup>160</sup>. Los planteos de Guatemala tergiversan deliberadamente el análisis del Tribunal y quedan desmentidos por el texto claro del Laudo.

53. En primer lugar, como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, al definir el contenido del estándar mínimo de trato que impone el artículo 10.5 del RD-CAFTA, el Tribunal se basó directamente en la jurisprudencia y doctrina relevantes, y advirtió específicamente que estaba de acuerdo con el estándar tal como lo habían formulado “numerosos tribunales arbitrales y autoridades”<sup>161</sup>. Como lo advirtió TECO en el Memorial de Contestación<sup>162</sup>, sin que Guatemala lo haya cuestionado o pueda cuestionar, ambas partes del arbitraje invocaron esa misma jurisprudencia referente al contenido del estándar mínimo de trato<sup>163</sup>. Por consiguiente, no había necesidad de que en el Laudo el Tribunal siguiera analizando las posturas de las partes como lo sigue sosteniendo Guatemala<sup>164</sup>. De modo similar, las presentaciones realizadas por otros Estados como partes no contendientes no ofrecieron posturas distintas de las que ya se habían formulado en otros casos sustanciados al amparo del TLCAN o del RD-CAFTA, y tal como lo reflejan la jurisprudencia y doctrina pertinentes referentes al estándar mínimo de trato<sup>165</sup>. Así pues, no era necesario que el Tribunal examinara o citara esas

---

<sup>158</sup> *Íd.*, párrafo 123.

<sup>159</sup> *Íd.*, párrafo 151.

<sup>160</sup> *Íd.*, párrafo 152.

<sup>161</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 81 (donde cita Laudo, párrafo 455).

<sup>162</sup> *Íd.*

<sup>163</sup> Memorial de TECO, párrafos 229-258; Escrito de TECO Posterior a la Audiencia, párrafos 11-54; Réplica de TECO, párrafos 231-253; Réplica de TECO Posterior a la Audiencia, párrafos 25-50; Memorial de Contestación de Guatemala, párrafos 460-494; Dúplica de Guatemala, párrafos 79-104; Escrito de Guatemala Posterior a la Audiencia, párrafos 247-291; Réplica de Guatemala Posterior a la Audiencia, párrafos 116-138.

<sup>164</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 117.

<sup>165</sup> Escrito de TECO Posterior a la Audiencia, párrafos 11-46; Réplica de TECO Posterior a la Audiencia, párrafos 25-40; Memorial de Contestación de Guatemala, párrafos 460-494; Dúplica de Guatemala, párrafos

presentaciones en el Laudo, y cabe destacar que Guatemala no ha identificado ninguna afirmación en ninguna de las presentaciones de las partes no contendientes o en sus propias presentaciones que contradiga la interpretación del contenido del estándar mínimo de trato tal como lo expuso el Tribunal en el Laudo. De cualquier manera, como lo observó el comité *ad hoc* en *Impregilo c. Argentina*, “la falta de conceptualización plena del contenido de un estándar no es causal de anulación de un laudo”<sup>166</sup>. Y en palabras del comité *ad hoc* de *Alapli c. Turquía*, “[e]n tanto el tribunal haya identificado correctamente el derecho aplicable y se haya esforzado por aplicarlo a los hechos demostrados, no hay lugar a la anulación”<sup>167</sup>.

54. Segundo, el Tribunal no omitió “distinguir cuidadosamente entre el estándar autónomo de ‘trato justo y equitativo’ y el estándar que impone el derecho internacional consuetudinario”<sup>168</sup>. Como lo refleja el Laudo, el Tribunal advirtió expresamente que, para que “determine si el Demandante ha[bía] logrado demostrar *prima facie* que Guatemala incumplió su obligación de brindar un trato justo y equitativo, *e[ra] necesario definir, en principio, la norma aplicable en el marco del artículo 10.5 del CAFTA-RD*”<sup>169</sup>. Al definir el estándar aplicable, el Tribunal observó que “el artículo 10.5(2) establece que, en el marco del CAFTA-RD, el trato justo y equitativo no requiere un tratamiento adicional o más allá del que exige el nivel mínimo de trato aplicable en el derecho internacional consuetudinario” y que el “artículo 10.5 también estipula que el estándar mínimo ‘incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles y contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo’”<sup>170</sup>.

55. Por otra parte, el Tribunal consideró expresamente el planteo de Guatemala de “que, conforme al estándar mínimo de trato, para constituir una violación del artículo 10.5, la conducta del Estado debe ser ‘particularmente grave’” y “que, a menos que la conducta del

---

79-104; Escrito de Guatemala Posterior a la Audiencia, párrafos 247-291; Réplica de Guatemala Posterior a la Audiencia, párrafos 116-138.

<sup>166</sup> *Impregilo c. Argentina*, Decisión sobre Anulación, párrafo 158 (CL-N-133).

<sup>167</sup> *Alapli c. Turquía*, Decisión sobre Anulación, párrafo 234 (RL-51).

<sup>168</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 116-121.

<sup>169</sup> Laudo, párrafo 447 (énfasis añadido).

<sup>170</sup> *Íd.*, párrafo 448 (énfasis omitido).

Estado constituya ‘una violación deliberada de las obligaciones de la autoridad, o que haya habido acciones gubernamentales ampliamente insuficientes respecto de los estándares internacionales’, toda controversia sobre la conducta regulatoria del Estado debe someterse a los tribunales nacionales, y ‘sólo si estos han denegado justicia puede plantearse una reclamación por tratamiento injusto e inequitativo’<sup>171</sup>. El Tribunal también consideró expresamente el planteo de TECO de que “el estándar mínimo de trato justo y equitativo prohíbe conductas arbitrarias, notoriamente irregulares, injustas o idiosincráticas, y conductas que exhiban una completa falta de transparencia y candor en un procedimiento administrativo”, y que “si bien no es necesario probar la mala fe para establecer la violación del estándar mínimo, dicha violación se configura si el Estado actuó de mala fe”<sup>172</sup>.

56. Tras haber tomado debidamente en consideración los argumentos de las partes, el Tribunal concluyó que “considera[ba] que el estándar mínimo de trato justo y equitativo conforme a lo establecido en el artículo 10.5 del CAFTA-RD se ve quebrantado por una conducta atribuida al Estado y resulta perjudicial para el inversor si la conducta es arbitraria, notoriamente injusta o idiosincrática, es discriminatoria o involucra la ausencia del debido proceso y lleva así a un resultado que atenta contra la discrecionalidad jurídica”<sup>173</sup>. El Tribunal citó laudos arbitrales y doctrina en los que se abordó el contenido del estándar mínimo para señalar también que coincidía “con numerosos tribunales arbitrales y autoridades en la materia que han confirmado que ese es el contenido del estándar mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario”<sup>174</sup>. El Tribunal observó también que consideraba que “el estándar mínimo forma parte del principio internacional de buena fe” y que “[a] los ojos del Tribunal, no cabe duda de que el principio de buena fe forma parte del derecho internacional consuetudinario, según se establece en el artículo 38.1 b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y que la falta de buena fe por parte del Estado o de alguno de sus organismos debe tenerse en cuenta para determinar si se violó el estándar mínimo”<sup>175</sup>. Por último, el Tribunal destacó que, “de

---

<sup>171</sup> *Íd.*, párrafos 449 y 451 (se omitieron las citas internas).

<sup>172</sup> *Íd.*, párrafos 452-453.

<sup>173</sup> *Íd.*, párrafo 454.

<sup>174</sup> *Íd.*, párrafo 455 (se omitieron las citas internas).

<sup>175</sup> *Íd.*, párrafo 456.

acuerdo con el artículo 10.5 del CAFTA-RD, la falta de debido proceso en el contexto de los procedimientos administrativos como el proceso de revisión tarifaria constituye un incumplimiento del estándar mínimo” y que, “[a]l evaluar si ha existido dicha falta de debido proceso, es importante señalar que la administración de Guatemala no fundamentó completamente sus decisiones o no acató sus propias normas”<sup>176</sup>.

57. Basado en estos principios, el Tribunal concluyó que “considera[ba] que la inobservancia deliberada de los principios fundamentales en los que se basa el marco regulatorio, la falta total de candor o buena fe por parte del regulador en sus relaciones con el inversor y una falta total de fundamentación, constituiría un incumplimiento del estándar mínimo”<sup>177</sup>. Como comentó el Tribunal, el estándar entonces “prohíbe a los funcionarios del Gobierno ejercer su autoridad de manera abusiva, arbitraria o discriminatoria” y “obliga al Estado a observar el debido proceso en el procedimiento administrativo”<sup>178</sup>. El Tribunal comentó además que “[l]a falta de razones puede ser un factor importante para determinar si una determinada decisión fue arbitraria y para establecer si [...] hubo] falta de debido proceso en el procedimiento administrativo”<sup>179</sup>, y que “[e]sto es particularmente cierto en el contexto del proceso de revisión tarifaria, que se basa en la cooperación de buena fe entre las partes y en el que las partes habían previsto la intervención de un órgano neutral para resolver las diferencias”<sup>180</sup>.

58. Por consiguiente, Guatemala no tiene fundamento para sus constantes afirmaciones de que estas secciones del Laudo “muestran la ausencia de cualquier tipo de examen real del estándar por parte del Tribunal y mucho menos la consideración de las posturas de las Partes” y que “el Laudo es deficiente en el tratamiento que hace del derecho internacional”<sup>181</sup>. Además de definir el estándar legal aplicable según el derecho internacional consuetudinario, el Tribunal también examinó las posturas de las partes y específicamente cómo

---

<sup>176</sup> *Íd.*, párrafo 457.

<sup>177</sup> *Íd.*, párrafo 458.

<sup>178</sup> *Íd.*, párrafo 587.

<sup>179</sup> *Íd.*

<sup>180</sup> *Íd.*

<sup>181</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 117 y 121.

se aplicaría ese estándar en el contexto de los procedimientos administrativos como el proceso de revisión de las tarifas que aquí se debate<sup>182</sup>. Como lo confirma el Laudo, entonces el análisis realizado por el Tribunal del contenido del estándar legal aplicable no se “limitó a una breve afirmación de que dicho estándar ‘se ve quebrantado por una conducta [que] [...] es arbitraria, notoriamente injusta o idiosincrática, es discriminatoria o involucra la ausencia del debido proceso y lleva así a un resultado que atenta contra la discrecionalidad jurídica’” como lo sigue sosteniendo equivocadamente Guatemala<sup>183</sup>.

59. Tercero, la afirmación de Guatemala de que “el Tribunal jamás demostró cómo es que la supuesta violación del Marco Regulatorio por parte de Guatemala también generó una violación del derecho internacional” sino que “sencillamente combinó los conceptos de violación del derecho nacional y violación del derecho internacional”<sup>184</sup> es igualmente infundada. Como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, para concluir que Guatemala era responsable, el Tribunal examinó el contenido de la obligación del estándar mínimo de trato correspondiente al artículo 10.5 por remisión a decisiones arbitrales que habían sido invocadas por ambas partes, así como a trabajos de doctrina, examinó y analizó debidamente la conducta de la CNEE en vista del estándar legal aplicable con arreglo al artículo 10.5, y determinó que “la CNEE [...] actuó en forma arbitraria y en violación de los principios fundamentales del debido proceso en cuestiones regulatorias”, entre otras cosas al adoptar la Resolución 144-2008, desconocer sin motivo válido el informe de la Comisión Pericial e imponer unilateralmente una tarifa basada en el cálculo del VAD realizado por su propia consultora<sup>185</sup>. Como lo observó el Tribunal, en su opinión, “*tanto en virtud del marco regulatorio como del estándar mínimo de trato*, la CNEE, luego de un exhaustivo examen del informe de la Comisión Pericial, podría y debería haber destinado el tiempo suficiente a incorporar sus conclusiones en el estudio de Bates White” y “[e]stá claro que la ‘revisión preliminar’ que llevó a cabo la CNEE en menos de un día no resultó suficiente para cumplir esta obligación”<sup>186</sup>. Como concluyó el Tribunal, “no

---

<sup>182</sup> Laudo, párrafos 457-458.

<sup>183</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 149 (donde cita el Laudo, párrafo 454).

<sup>184</sup> *Íd.*, párrafo 123.

<sup>185</sup> Laudo, párrafo 664.

<sup>186</sup> *Íd.*, párrafo 690 (énfasis añadido).

en[contró] justificativos para dicho comportamiento, más allá del deseo de rechazar el estudio de Bates White para dar lugar al estudio de Sigla, que era más favorable”<sup>187</sup>.

60. El Tribunal también sostuvo que, “[d]ado que el regulador no consideraba que la Comisión Pericial fuera un organismo asesor neutral, sino un custodio de sus propios intereses, ni siquiera tuvo en cuenta sus pronunciamientos a la hora de fijar las tarifas” y que, “[p]or lo tanto, el regulador incumplió los dos principios fundamentales en los que se basa el proceso de revisión tarifaria previsto por el marco regulatorio: en primer lugar, que, salvo en las circunstancias excepcionales estipuladas en el artículo 98 del RLGE, la tarifa se basaría en un estudio del VAD elaborado por el consultor del distribuidor; en segundo lugar, que los desacuerdos entre el regulador y el distribuidor sobre dicho estudio del VAD serían resueltos teniendo en cuenta los pronunciamientos de una comisión pericial neutral”<sup>188</sup> El Tribunal concluyó que entendía que “el incumplimiento de los dos principios fundamentales del marco regulatorio aplicables al proceso de revisión tarifaria es arbitrario y viola los principios básicos del debido proceso en cuestiones administrativas” y que “[d]icho comportamiento, por ende, constituye una violación de la obligación de Guatemala de conferir un trato justo y equitativo en virtud del artículo 10.5 del CAFTA-RD”<sup>189</sup>. Como observó el Tribunal, “[e]n virtud del estándar mínimo, el derecho internacional prohíbe a los funcionarios del Gobierno ejercer su autoridad de manera abusiva, arbitraria o discriminatoria” y “obliga al Estado a observar el debido proceso en el procedimiento administrativo”<sup>190</sup>. En función de las pruebas presentadas, el Tribunal determinó que Guatemala había violado ese estándar y así había incumplido la obligación de derecho internacional que sobre ella pesa en virtud del artículo 10.5 de conferirle a la inversión de TECO en EEGSA un trato justo y equitativo<sup>191</sup>. Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal no aplicó el derecho guatemalteco sino, más bien, aplicó el derecho internacional a los hechos que se le plantearon y explicó por qué la conducta de la CNEE era arbitraria en violación del artículo 10.5 del RD-CAFTA.

---

<sup>187</sup> *Íd.*

<sup>188</sup> *Íd.*, párrafos 709-710.

<sup>189</sup> *Íd.*, párrafo 711.

<sup>190</sup> *Íd.*, párrafo 587.

<sup>191</sup> *Íd.*, párrafos 658-711.

61. Por último, de manera similar, también es infundada la queja que sigue manteniendo Guatemala en cuanto a que el Tribunal no examinó “los términos ‘arbitrariedad’ o ‘debido proceso’ en el derecho internacional” y que “no hizo referencia a *ELSI*” ni “aportó ninguna otra definición del concepto de arbitrariedad en el derecho internacional”<sup>192</sup>. Como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación y como quedó reflejado en los escritos de las partes, ambas habían invocado el caso *ELSI* por formular éste la definición aplicable de arbitrariedad en el derecho internacional<sup>193</sup>; por lo tanto, no había necesidad de que en el Laudo el Tribunal abordara o examinara la definición de arbitrariedad de *ELSI*, que no era tema de discusión para las partes. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala sostiene que, basada en el caso *ELSI*, había alegado en el arbitraje que “no media arbitrariedad cuando los actos, aun de ser censurables, se realizaron sobre la base de un régimen legal efectivo que ofrece recursos judiciales apropiados”, que TECO no había estado de acuerdo, y que supuestamente el Tribunal “no le dio importancia a las opiniones divergentes de las Partes sobre el particular”<sup>194</sup>. Ello es incorrecto.

62. El planteo de Guatemala no tenía que ver con la definición de arbitrariedad del caso *ELSI*, que no era motivo de desacuerdo entre las partes, sino, más bien, con si la decisión del tribunal de *ELSI* respaldaba su planteo de que los actos de la CNEE no fueron arbitrarios porque fueron “tomados sobre la base de un sistema jurídico que funciona, y que otorga recursos judiciales apropiados”<sup>195</sup>. Según lo refleja el Laudo, el Tribunal consideró debidamente este

---

<sup>192</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 151-152.

<sup>193</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 79; Memorial de TECO, párrafo 240; Réplica de TECO, párrafo 231; Escrito de TECO Posterior a la Audiencia, párrafo 41; Réplica de TECO Posterior a la Audiencia, párrafo 25; Memorial de Contestación de Guatemala, párrafo 528; Dúplica de Guatemala, párrafos 165-166; Escrito de Guatemala Posterior a la Audiencia, párrafos 274-278; Réplica de Guatemala Posterior a la Audiencia, párrafo 147.

<sup>194</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 152.

<sup>195</sup> Memorial de Contestación de Guatemala, párrafo 529 (“En concreto, no hay arbitrariedad cuando los actos, aun criticables, hayan sido tomados sobre la base de un sistema jurídico que funciona, y que otorga recursos judiciales apropiados”); *ver también* Dúplica de Guatemala, párrafo 167 (“Nótese que la arbitrariedad se refiere a actos que muestran desprecio por los principios del Estado de derecho, es decir el principio de sometimiento de todos los poderes públicos al imperio de la ley; no hay arbitrariedad cuando lo actos, aun criticables, hayan sido tomados sobre la base de un sistema jurídico efectivo, y que otorga recursos judiciales apropiados”).

argumento y lo rechazó<sup>196</sup>. Como lo observó el Tribunal, el regulador había “incumpli[do] los dos principios fundamentales en los que se basa[ba] el proceso de revisión tarifaria” y ese incumplimiento era “arbitrario y viola[ba] los principios básicos del debido proceso en cuestiones administrativas”<sup>197</sup>. Por consiguiente, lo que sostiene Guatemala es infundado.

63. Por otra parte, como se expuso en el Memorial de Contestación de TECO y precedentemente en este escrito, al definir el estándar legal aplicable con arreglo al artículo 10.5, el Tribunal examinó tanto la “arbitrariedad” como el “debido proceso”, y advirtió específicamente que “[l]a falta de razones puede ser un factor importante para determinar si una determinada decisión fue arbitraria y para establecer la falta de debido proceso en el procedimiento administrativo”<sup>198</sup> y que, “[a]l evaluar si ha existido dicha falta de debido proceso, es importante señalar que la administración de Guatemala no fundamentó completamente sus decisiones o no acató sus propias normas”<sup>199</sup>. Guatemala sencillamente pasa por alto estas partes del Laudo, que demuestran que el Tribunal sí examinó los conceptos de “arbitrariedad” y “debido proceso”, y consideró qué actos serían contrarios a esas obligaciones en el contexto de nuestro caso.

#### **B. El Tribunal no “revocó” las decisiones de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca**

64. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala alega que “el derecho internacional excluye la revisión de las decisiones de los tribunales nacionales sobre cuestiones de derecho local” y que un tribunal interviniente en un caso sobre inversiones no puede “concluir que se produjo una violación del derecho interno en un caso en que el tribunal local determinó que no la había, y basar su conclusión de violación del tratado en esa misma violación del derecho interno”<sup>200</sup>. En función de ello, Guatemala reitera su anterior planteo de que el Tribunal “[r]evisó

---

<sup>196</sup> Laudo, párrafos 497-610 y 658-711.

<sup>197</sup> *Íd.*, párrafo 711.

<sup>198</sup> *Íd.*, párrafo 587.

<sup>199</sup> *Íd.*, párrafo 457.

<sup>200</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 87.

y, de hecho, revocó las decisiones de la Corte de Constitucionalidad”<sup>201</sup>, y afirma que “no existía diferencia tal al amparo del Tratado y que el Tribunal resolvió sobre la diferencia puramente de derecho guatemalteco sobre la cual ya se había pronunciado la Corte de Constitucionalidad, con lo cual revocó las conclusiones de dicha Corte”<sup>202</sup>. Según Guatemala, “[l]a decisión del Tribunal de que Guatemala violó el estándar internacional mínimo consagrado en el Tratado se basó únicamente en la Resolución 144-2008 y su supuesta ilicitud en los términos del Marco Regulatorio”, que “era precisamente la medida que se estaba revisando en la decisión de la Corte de Constitucionalidad del 18 de noviembre de 2009”<sup>203</sup>. Guatemala también afirma que “[l]a Corte de Constitucionalidad concluyó que la Resolución 144-2008 quedaba comprendida en el ámbito de las facultades de la CNEE y que ésta había ‘seguí[do] el proceso regulado por ley’ y no se había conducido de manera arbitraria”, y que, “[a]l arribar a la conclusión contraria, es decir, que la Resolución 144-2008 violó el Marco Regulatorio y fue arbitraria, el Laudo revocó la decisión de la Corte de Constitucionalidad”<sup>204</sup>. Los argumentos de Guatemala son infundados, y siguen caracterizando incorrectamente el alcance tanto de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad como las conclusiones del Tribunal.

65. En primer lugar, las afirmaciones de Guatemala de que “el derecho internacional excluye la revisión de las decisiones de los tribunales nacionales sobre cuestiones de derecho local” y que un tribunal interviniente en un caso sobre inversiones no puede “concluir que se produjo una violación del derecho interno en un caso en que el tribunal local determinó que no la había, y basar su conclusión de violación del tratado en esa misma violación del derecho interno”<sup>205</sup> no son pertinentes, porque en este caso el Tribunal determinó que se había producido la violación del derecho internacional y no una violación del derecho guatemalteco<sup>206</sup>. Como se expuso precedentemente, el Tribunal determinó expresamente que el reclamo de TECO *no* era

---

<sup>201</sup> *Íd.*, párrafo 90.

<sup>202</sup> *Íd.*, párrafo 92.

<sup>203</sup> *Íd.*, párrafos 93 y 98.

<sup>204</sup> *Íd.*, párrafo 99.

<sup>205</sup> *Íd.*, párrafo 87.

<sup>206</sup> *Ver, por ejemplo, íd.*

una “controversia interna sobre la interpretación del derecho guatemalteco”<sup>207</sup> sino que, más bien, era “una controversia internacional en la que el Tribunal Arbitral aplicar[ía] el derecho internacional”<sup>208</sup>. El Tribunal también determinó expresamente que “la CNEE [...] actuó en forma arbitraria y en violación de los principios fundamentales del debido proceso en cuestiones regulatorias”<sup>209</sup>, porque, entre otras cosas, “tanto en virtud del marco regulatorio como del estándar mínimo de trato, la CNEE, luego de un exhaustivo examen del informe de la Comisión Pericial, podría y debería haber destinado el tiempo suficiente a incorporar sus conclusiones en el Estudio de Bates White” y “[l]a ‘revisión preliminar’ que llevó a cabo la CNEE en menos de un día no resultó suficiente para cumplir esta obligación”<sup>210</sup>.

66. Segundo, el Tribunal disintió expresamente respecto del planteo de Guatemala de que no había “diferencia tal al amparo del Tratado” y que sobre el reclamo de TECO “ya se había pronunciado la Corte de Constitucionalidad” en el proceso de amparo de EEGSA<sup>211</sup>. Como lo determinó correctamente el Tribunal, “las controversias resueltas por los tribunales guatemaltecos no son las mismas que las que debe dirimir el Tribunal Arbitral en el presente caso” y, si bien “[n]aturalmente, el Tribunal Arbitral puede atenerse a lo decidido por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como una cuestión de derecho interno”, “esas decisiones adoptadas con arreglo al derecho guatemalteco no pueden tener incidencia alguna en la evaluación que hace este Tribunal Arbitral de la aplicación del derecho internacional a los hechos del presente caso”<sup>212</sup>.

67. El Tribunal determinó además que “las decisiones del Tribunal de Constitucionalidad no pueden tener el efecto de un precedente o de *res judicata* en el presente arbitraje” y que no “pueden, desde luego, haber puesto fin a la presente controversia”<sup>213</sup>. Como lo observó acertadamente el Tribunal, “[n]o solo las partes [eran] distintas (EEGSA y la CNEE

---

<sup>207</sup> Laudo, párrafo 466.

<sup>208</sup> *Íd.*, párrafo 467.

<sup>209</sup> *Íd.*, párrafo 664.

<sup>210</sup> *Íd.*, párrafo 690 (énfasis añadido).

<sup>211</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 92.

<sup>212</sup> Laudo, párrafo 483.

<sup>213</sup> *Íd.*, párrafo 516.

ante el tribunal nacional y Teco y Guatemala en este arbitraje), sino que el Tribunal debe resolver una controversia completamente distinta sobre la base de normas legales diferentes”, y debe “establecer si la conducta del regulador constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado relacionadas con el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario”<sup>214</sup>. El Tribunal determinó también que “las decisiones de la Corte de Constitucionalidad no son vinculantes”<sup>215</sup> para él, pero que “[n]o obstante, las conclusiones de dicho órgano pueden contribuir a la solución de la presente controversia de derecho internacional [...] solo en la medida en que la Corte de Constitucionalidad interpretó aspectos del marco regulatorio que se someten al derecho guatemalteco y que el Tribunal Arbitral considera pertinentes para establecer si se incumplieron las obligaciones internacionales del Estado”<sup>216</sup>.

68. Tercero, como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, la conclusión del Tribunal de que Guatemala violó el estándar mínimo de trato no “revisó y, de hecho, revocó” los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad en el proceso de amparo de EEGSA<sup>217</sup>, y no es contradictorio el razonamiento del Tribunal, ni se basa únicamente en la Resolución CNEE-144-2008<sup>218</sup>. Como lo explicó TECO, el Tribunal determinó que la Corte de Constitucionalidad había efectuado dos pronunciamientos específicos en el amparo de EEGSA: primero, la Corte determinó que “la CNEE estaba facultada para disolver la Comisión Pericial” una vez emitido por esta el informe sobre las discrepancias entre las partes; segundo, la Corte determinó que, “dado que el informe de la Comisión Pericial no [era] vinculante para la CNEE y que el regulador tiene la potestad exclusiva de fijar las tarifas, la CNEE estaba facultada para fijar las tarifas sobre la base de su propio estudio independiente”<sup>219</sup>. Al concluir que Guatemala era responsable en virtud del artículo 10.5, el Tribunal no “revocó” estos pronunciamientos ni “interpretó de forma distinta el Marco Regulatorio” como lo sostiene

---

<sup>214</sup> *Íd.*, párrafo 517.

<sup>215</sup> *Íd.*, párrafo 518.

<sup>216</sup> *Íd.*, párrafo 519.

<sup>217</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 90.

<sup>218</sup> *Íd.*, párrafo 160.

<sup>219</sup> Laudo, párrafos 513-514.

Guatemala equivocadamente<sup>220</sup>. Por el contrario, el Tribunal incorporó expresamente esos pronunciamientos a su decisión<sup>221</sup>.

69. Por otra parte, y tal como lo determinó expresamente el Tribunal, ni EEGSA ni la CNEE le habían solicitado a la Corte de Constitucionalidad determinar si, dadas las circunstancias del caso, EEGSA había omitido corregir su estudio del VAD de conformidad con las observaciones de la CNEE en los términos del artículo 98 del RLGE modificado, lo que habría habilitado a la CNEE a fijar las tarifas de EEGSA sobre la base de su propio estudio del VAD<sup>222</sup>. En consecuencia, el Tribunal concluyó que la Corte de Constitucionalidad no había opinado “acerca de si EEGSA de hecho no corrigió su informe del VAD de conformidad con el artículo 98 del RLGE”<sup>223</sup>, y que “[l]a mención en la decisión de la Corte de Constitucionalidad de una ‘omisión’ por parte de EEGSA de realizar las correcciones [de la CNEE] parece no ser más que una referencia fáctica a las alegaciones de la CNEE”<sup>224</sup>. Como lo señaló el Tribunal, esta conclusión encuentra sustento y confirmación en lo alegado por la propia Guatemala en el arbitraje, que había destacado que el artículo 98 del RLGE modificado “no es [...] la base de la decisión de la Corte” y “no tuvo influencia en este tema”<sup>225</sup>.

70. Asimismo, el Tribunal concluyó que, a pesar de haber determinado que el informe de la Comisión Pericial no era vinculante según el derecho guatemalteco, la Corte de Constitucionalidad no había determinado si, de todos modos, la CNEE tenía el deber de considerarlo y motivar su decisión de desestimarlos; “en consecuencia”, dicha cuestión, advirtió el Tribunal, “será decidida por el Tribunal Arbitral”<sup>226</sup>. Como comentó el Tribunal, “la Corte de Constitucionalidad no [podría] haber pretendido decir que la CNEE podía, en forma arbitraria y sin motivo alguno, desatender las recomendaciones de la Comisión Pericial” y “en ninguna de sus dos decisiones, la Corte de Constitucionalidad dice que la fijación de las tarifas sería un

---

<sup>220</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 104.

<sup>221</sup> Laudo, párrafos 477, 483 y 519.

<sup>222</sup> *Íd.*, párrafo 540.

<sup>223</sup> *Íd.*, párrafo 543.

<sup>224</sup> *Íd.*, párrafo 541.

<sup>225</sup> *Íd.*, párrafos 543-544 (donde cita el Escrito de Guatemala Posterior a la Audiencia, párrafo 62).

<sup>226</sup> *Íd.*, párrafo 545.

ejercicio totalmente discrecional del regulador”<sup>227</sup>. El Tribunal observó también que una conclusión tal “contradi[ría] en forma manifiesta el marco regulatorio”<sup>228</sup>, ya que todo el marco regulatorio descansa en la premisa de que “el regulador no disponía de discreción ilimitada para fijar la tarifa”<sup>229</sup>.

71. El Tribunal determinó también que la propia Corte de Constitucionalidad había confirmado que “no le correspondía evaluar la ‘*racionalidad*’ de las tarifas aprobadas”; ese término, entendió el Tribunal, podía “entenderse tanto con respecto al contenido de las tarifas como al proceso de fijación de estas”<sup>230</sup>. Como observó el Tribunal, “[I]o que la Corte de Constitucionalidad quiso decir en realidad es claramente que, dado que la CNEE conserva la potestad exclusiva de fijar la tarifa, dicha potestad no podía delegarse en forma total ni parcial a la Comisión Pericial”; sin embargo, esto no significaba “que la CNEE no debía haber considerado seriamente el informe de la Comisión Pericial” o que “la CNEE tenía facultades discrecionales ilimitadas para apartarse de él sin razones válidas”<sup>231</sup>. Así pues, el Tribunal concluyó que, si bien las decisiones “de la Comisión Pericial no eran vinculantes en el sentido de que esta no tenía poder de decisión, la CNEE estaba obligada por el marco regulatorio a considerarlas seriamente y a presentar razones válidas en el caso de que decidiera apartarse de ellas”<sup>232</sup>, y que “[l]a obligación de justificar proviene del marco regulatorio y de las obligaciones internacionales del Estado que impone el estándar mínimo”<sup>233</sup>.

72. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala sencillamente ignora estas conclusiones de hecho, y en cambio sostiene que “[l]a Corte de Constitucionalidad concluyó que la Resolución 144-2008 quedaba comprendida en el ámbito de las facultades de la CNEE y que ésta había ‘seguí[do] el proceso regulado por ley’ y no se había conducido de manera arbitraria”, y que “[a]l arribar a la conclusión contraria [...] el Laudo revocó la decisión de la Corte de

---

<sup>227</sup> *Íd.*, párrafo 562.

<sup>228</sup> *Íd.*

<sup>229</sup> *Íd.*, párrafo 563.

<sup>230</sup> *Íd.*

<sup>231</sup> *Íd.*, párrafo 564.

<sup>232</sup> *Íd.*

<sup>233</sup> *Íd.*, párrafo 583 (énfasis añadido).

Constitucionalidad”<sup>234</sup>. Lo argumentado por Guatemala, además de no condecirse con lo concluido por el Tribunal, como se desarrolló precedentemente<sup>235</sup>, tampoco es congruente con el texto claro de la decisión de la Corte.

73. Como lo refleja su decisión del 18 de noviembre de 2009, la Corte de Constitucionalidad no concluyó que la CNEE no había actuado arbitrariamente al fijar el VAD y las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013, sino que, más bien, se limitó a comentar que “[s]e estima que la fijación de tarifas, cuando el informe de la Comisión Pericial no ha sido aceptado como válido para orientar esa política, no puede ser, dentro de su discrecionalidad, ruinosa ni irracionalmente arbitraria, habiendo los referentes o indicadores de operadores eficientes, como el que condicionó en el artículo 2 transitorio de la Ley respectiva, que hizo alusión a ‘valores usados en otros países que apliquen similar metodología’”<sup>236</sup>. Luego la Corte indicó expresamente que “*la racionalidad de los pliegos tarifarios aprobados no fue denunciada como agravio ni tampoco objeto de prueba de la presente acción de amparo, sino únicamente fue centrado en el concepto de debido proceso legal, que ya fue analizado precedentemente (párrafo a) del apartado VI de la parte considerativa*”<sup>237</sup>. Así, contrariamente a lo dicho por Guatemala, la Corte *no* concluyó que la CNEE no había actuado de manera arbitraria al llevar adelante la revisión de las tarifas de EEGSA para 2008-2013; por el contrario, la Corte confirmó que no había considerado “la racionalidad de los pliegos tarifarios”<sup>238</sup>.

74. Por otra parte, como queda reflejado en el Laudo, al aplicar el estándar correspondiente según el derecho internacional consuetudinario a los hechos que se le plantearon, el Tribunal no revisó y “revocó” los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad sino que, más bien, concluyó que el *proceso* mediante el cual se habían fijado las tarifas y el VAD de EEGSA para el período 2008-2013 violaba el estándar mínimo de trato

---

<sup>234</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 99.

<sup>235</sup> Ver párrafos 64-71, *supra*.

<sup>236</sup> Resolución de la Corte de Constitucionalidad sobre el Amparo C2-2008-7964 del 18 de noviembre de 2009, páginas 19-20 (C-331).

<sup>237</sup> *Íd.*, página 20 (énfasis añadido).

<sup>238</sup> *Íd.*

(tema que no se le había planteado a la Corte)<sup>239</sup>. El Tribunal analizó la prueba presentada por las Partes y determinó que “tanto el marco regulatorio como el estándar mínimo de trato del derecho internacional obligaban a la CNEE a actuar en concordancia con los principios fundamentales aplicables al proceso de revisión tarifaria previsto en las leyes guatemaltecas” y que, “[a] desconocer el estudio del distribuidor porque había omitido incorporar la *totalidad* de las observaciones que la CNEE había realizado en abril de 2008 [antes de que siquiera se hubieran sometido las discrepancias de las partes a la Comisión Pericial], sin tomar en cuenta las conclusiones de la Comisión Pericial ni hacer referencia a ellas, al CNEE actuó arbitrariamente y en violación del proceso administrativo delineado para la revisión tarifaria”<sup>240</sup>. Como lo explicó el Tribunal, “la CNEE no consideró el informe de la Comisión Pericial como el pronunciamiento de un panel neutral de peritos que debía tener en cuenta para determinar la tarifa” sino que, en cambio, “utilizó el informe pericial para afirmar que algunas de las observaciones que había formulado en abril de 2008 no habían sido incorporadas en el estudio, independientemente de que existía una discrepancia y de las opiniones que habían expresado los peritos sobre dicha discrepancia”<sup>241</sup>. Así, al fijar las tarifas de EEGSA, la CNEE “decidió, sin motivo alguno, no tomar en cuenta los pronunciamientos de la Comisión Pericial”<sup>242</sup>.

75. Asimismo el Tribunal determinó que “la decisión del regulador de aplicar el estudio de su propia consultora no se ajusta[ba] al artículo 98 del RLGE” y que, “para que la decisión del regulador se ajuste al artículo 98, debería haber [demostrado] que el distribuidor omitió corregir su estudio de acuerdo con el pronunciamiento de la Comisión Pericial o haber explicado por qué el regulador decidió no aceptar los pronunciamientos de la Comisión Pericial”<sup>243</sup>. El Tribunal concluyó que, luego de “recibir el informe de la Comisión Pericial, [la CNEE] lo debería haber analizado y debería haber tomado en cuenta sus conclusiones al determinar la tarifa sobre la base del estudio del VAD de Bates White, a menos que hubiera tenido una justa razón para considerar que dichas conclusiones no se ajustaban al marco

---

<sup>239</sup> Laudo, párrafos 707-711.

<sup>240</sup> *Íd.*, párrafos 681-682 (énfasis en el original).

<sup>241</sup> *Íd.*, párrafo 678.

<sup>242</sup> *Íd.*

<sup>243</sup> *Íd.*, párrafos 679-680.

regulatorio, en cuyo caso tenía la obligación de expresar fundamentos válidos en tal sentido”<sup>244</sup>. No obstante, no se ofrecieron fundamentos tales ni en la Resolución CNEE-144-2008 ni por otros medios<sup>245</sup>.

76. Además, es incorrecta la afirmación de Guatemala de que la decisión del Tribunal sobre responsabilidad figura en la sección 3(d) del Laudo, que “está dedicada completamente a la Resolución 144-2008”<sup>246</sup>. El encabezado de la sección 3(d) del Laudo es “[e]l rechazo por parte de la CNEE del informe de la Comisión Pericial y la decisión de determinar las tarifas según los estudios del VAD de su propia consultora”<sup>247</sup>. Como queda reflejado en su encabezado y en los párrafos posteriores de la sección, ésta no se limita al contenido de la Resolución CNEE-144-2008, sino que, en cambio, aborda también la forma en que se llevó adelante la revisión de las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013 y la manera en que se fijaron su VAD y tarifas para dicho período<sup>248</sup>.

77. En efecto, como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación y como se advirtió precedentemente, aparte de la Resolución CNEE-144-2008, el Tribunal determinó también que está claro que la “revisión preliminar” que hizo la CNEE del estudio corregido del VAD de EEGSA “en menos de un día no resultó suficiente para cumplir” su obligación de considerar seriamente las conclusiones de la Comisión Pericial, y probaba “[l]a arbitrariedad de la conducta del regulador”<sup>249</sup>. Además, si bien Guatemala había alegado que “la incorporación de los pronunciamientos de la Comisión Pericial en el estudio de Bates White hubiera consumido demasiado tiempo y no hubiera sido compatible con la necesidad de publicar las tarifas el 1 de agosto de 2008”, el Tribunal determinó que “no existe disposición alguna en el marco regulatorio que obligue a la CNEE a publicar las tarifas el primer día del período” y que, “[m]uy por el contrario, el artículo 99 del RLGE establece que las tarifas se publicarán una vez

---

<sup>244</sup> *Íd.*, párrafo 683.

<sup>245</sup> *Íd.*

<sup>246</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 94 y 98.

<sup>247</sup> Laudo, sección VIII(B)(3)(d).

<sup>248</sup> *Íd.*

<sup>249</sup> *Íd.*, párrafos 690-691.

que hayan sido aprobadas, a más tardar nueve meses contados desde el inicio del período tarifario”<sup>250</sup>.

78. El Tribunal observó también que la propia CNEE había aceptado extender el plazo para el informe de la Comisión Pericial, y que “tenía conocimiento de la complejidad de las cuestiones planteadas y no podía ignorar que llevaría más de unos pocos días analizar las conclusiones de la Comisión Pericial e incorporarlas en el estudio del VAD”<sup>251</sup>. Así pues, el Tribunal determinó que “al recibir el informe de la Comisión Pericial en la semana del 24 de julio de 2008 y después ignorarlo junto con el estudio de Bates White con el argumento de que dicha fecha no le dejaba tiempo suficiente para publicar las tarifas el 1 de agosto de 2008, la CNEE actuó en violación de los principios fundamentales del debido proceso, y de una forma contradictoria y aberrante”<sup>252</sup>.

79. Como lo explicó TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, la Corte de Constitucional no resolvió ninguna de estas cuestiones, ni recibió siquiera prueba de la “revisión preliminar” del informe de la Comisión Pericial realizada por la CNEE para su consideración en el amparo de EEGSA<sup>253</sup>. Por el contrario, la Corte de Constitucionalidad entendió simplemente que, con arreglo a las leyes y reglamentaciones, la CNEE estaba facultada para fijar las nuevas tarifas de EEGSA y que no había delegado esa facultad a la Comisión Pericial, cuyo informe no era vinculante<sup>254</sup>. Fue en función de ello que la Corte de Constitucionalidad consideró que la CNEE había actuado “con apego a la [] Ley y al Reglamento”<sup>255</sup>. Sin embargo, como concluyó el Tribunal, la Corte de Constitucionalidad no se pronunció en absoluto acerca de si la CNEE estaba obligada a “tomar seriamente en cuenta” el informe de la Comisión Pericial o si, en virtud del artículo 98 del RLGE modificado, la CNEE

---

<sup>250</sup> *Íd.*, párrafos 684-685.

<sup>251</sup> *Íd.*, párrafo 686.

<sup>252</sup> *Íd.*, párrafo 688.

<sup>253</sup> Resolución de la Corte de Constitucionalidad sobre el Amparo C2-2008-7964 del 18 de noviembre de 2009 (C-331); Resolución de la Corte de Constitucionalidad sobre el Amparo 37-2008 del 24 de febrero de 2010 (C-345).

<sup>254</sup> Laudo, párrafo 542.

<sup>255</sup> Resolución de la Corte de Constitucionalidad sobre el Amparo C2-2008-7964 del 18 de noviembre de 2009, página 13 (C-331).

estaba facultada para fijar las nuevas tarifas de EEGSA basada en su propio estudio del VAD<sup>256</sup>. Contrariamente a las continuas afirmaciones de Guatemala, no existe entonces contradicción alguna entre la afirmación del Tribunal de que su “labor [...] no es ni puede ser revisar las conclusiones a las que llegan los tribunales de Guatemala” y su fallo sobre responsabilidad<sup>257</sup>.

80. Por otra parte, al arribar a dicha conclusión el Tribunal no determinó que la Resolución CNEE-144-2008 fuera ilícita para el derecho guatemalteco ni “censuró” a la Corte de Constitucionalidad “por no reconocer lo que el Tribunal ent[endi]ó constituye un pilar ‘fundamental’ del Marco Regulatorio” como dice Guatemala<sup>258</sup>. Por el contrario, el Tribunal determinó que la CNEE, al realizar la revisión de las tarifas de EEGSA, “actuó en violación de los principios fundamentales del debido proceso, y de una forma contradictoria y aberrante”<sup>259</sup>.

81. De cualquier manera, como lo explicó TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, aun si lo determinado por el Tribunal fuera incongruente con las decisiones de la Corte de Constitucionalidad (no lo es), éstas no eran vinculantes para el Tribunal<sup>260</sup>. Como se señaló precedentemente, el Tribunal concluyó acertadamente que las decisiones no pueden “tener el efecto de un precedente o de *res judicata* en el presente arbitraje”, y que, por lo tanto, “las decisiones de la Corte de Constitucionalidad no son vinculantes” para el Tribunal<sup>261</sup>. En efecto, como se expuso precedentemente, caso contrario el Estado podría utilizar su propio sistema judicial para aislarse frente al incumplimiento de una obligación de derecho internacional, al validar sus actos en el derecho interno<sup>262</sup>. Además, en la medida en que fuera incorrecta la interpretación de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad por parte del Tribunal (no lo

---

<sup>256</sup> Laudo, párrafos 561 y 564.

<sup>257</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 157 (donde cita Laudo, párrafo 477 (énfasis omitido)).

<sup>258</sup> *Íd.*, párrafo 104.

<sup>259</sup> Laudo, párrafo 688.

<sup>260</sup> Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 102.

<sup>261</sup> Laudo, párrafos 516 u 518.

<sup>262</sup> *Ver* Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 88; Réplica de TECO Posterior a la Audiencia, párrafo 19; Réplica de TECO, párrafo 282.

es), ello, como ya lo explicó TECO, no constituiría un fundamento válido para la anulación con arreglo al artículo 52(1) del Convenio del CIADI<sup>263</sup>.

## **VI. NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCEDERLE A TECO LA INDEMNIZACIÓN POR EL PERÍODO ANTERIOR A LA VENTA DE EEGSA**

82. Como lo explicó TECO en anteriores presentaciones, el Tribunal determinó correctamente que, como consecuencia del incumplimiento del Tratado cometido por Guatemala, TECO sufrió pérdidas, y le concedió una indemnización por daños históricos por el monto total reclamado, es decir, USD21.100.552, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008, cuando la CNEE le impuso arbitrariamente a EEGSA el VAD calculado por Sigla, la consultora de la propia CNEE, hasta el 21 de octubre de 2010, cuando TECO vendió su inversión como resultado de la violación de Guatemala<sup>264</sup>. Al cuantificar las pérdidas sufridas por TECO, el Tribunal concluyó apropiadamente que el estudio del VAD de Bates White de fecha 28 de julio de 2008, que incorporaba los pronunciamientos de la Comisión Pericial, era la base correcta para el cálculo de los daños históricos<sup>265</sup>. Como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, los dos motivos invocados por Guatemala para anular la decisión del Tribunal sobre los daños históricos no tienen ningún fundamento<sup>266</sup>. No hay elemento alguno en la Réplica de Guatemala sobre Anulación que afecte esta conclusión.

83. En primer lugar, Guatemala reitera sus equivocadas afirmaciones de que el Tribunal determinó que se produjo la violación del Tratado únicamente por no haber la CNEE ofrecido los motivos en que se fundaban sus decisiones de desconocer los pronunciamientos de

---

<sup>263</sup> Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 36.

<sup>264</sup> Ver Memorial de Anulación Parcial de TECO, párrafos 64-66; Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 104-106; Réplica de TECO sobre Anulación Parcial, párrafos 34 y 64. La indebida denegación, por parte del Tribunal, de la indemnización pedida por TECO por la pérdida de valor sufrida con la venta de su inversión es materia de la solicitud de anulación parcial del Laudo presentada por TECO. Ver Memorial de Anulación Parcial de TECO, sección IV; Réplica de TECO sobre Anulación Parcial, sección III.A.

<sup>265</sup> Laudo, párrafos 724-728 y 742; ver también Memorial de Anulación Parcial de TECO, párrafos 64-66; Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 104-106; Réplica de TECO sobre Anulación Parcial, párrafos 34 y 64.

<sup>266</sup> Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 107-118.

la Comisión Pericial y el estudio del VAD realizado por Bates White con fecha 28 de julio de 2008<sup>267</sup>. Específicamente, en la Réplica sobre Anulación, Guatemala cita extensamente de la sección del Laudo sobre responsabilidad, y allí destaca ciertas partes y afirma que estas partes del Laudo demuestran que “toda la sección del Laudo sobre responsabilidad tiene como premisa la falta de expresión de motivos por parte de la CNEE”<sup>268</sup> y que, según la decisión del Tribunal, la “CNEE estaba habilitada a rechazar el estudio de Bates White y el informe de la Comisión Pericial”<sup>269</sup>. Según Guatemala, como el Tribunal determinó que los pronunciamientos de la Comisión Pericial no eran vinculantes para la CNEE, la decisión del Tribunal de cuantificar los daños históricos sobre la base de los pronunciamientos de la Comisión Pericial y el estudio del VAD realizado por Bates White con fecha 28 de julio de 2008, que incorporaba los pronunciamientos en cuestión, contradecía la decisión del Tribunal sobre responsabilidad<sup>270</sup>.

84. Sin embargo, como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, el Tribunal determinó que la CNEE tenía el deber de “considerar seriamente” los pronunciamientos de la Comisión Pericial y únicamente podía apartarse de ellos si para hacerlo había “razones válidas”<sup>271</sup>. El Tribunal determinó también que Guatemala violó el Tratado, no solamente porque la CNEE no había expresado las razones por las cuales no adoptó las decisiones de la Comisión Pericial sino también porque la CNEE había pasado por alto esos pronunciamientos sin que existieran para ello razones válidas<sup>272</sup>.

85. Las partes del Laudo del Tribunal dedicadas a las conclusiones en materia de responsabilidad que citó Guatemala claramente afirman que la CNEE no solamente debía expresar las razones en que se sustentaba su decisión sino que, además, debía “considerar

---

<sup>267</sup> Ver Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 18 y 170-176; ver también Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrafo 17.

<sup>268</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 166 (donde cita el Laudo, párrafos 457, 531, 545, 561-562, 564-565, 576, 583-588, 633, 664, 670, 678, 683, 687, 698, 700 y 708).

<sup>269</sup> *Íd.*, párrafo 167.

<sup>270</sup> Ver *íd.*, párrafos 18-21 y 161-180; Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrafo 18.

<sup>271</sup> Laudo, párrafos 564-565, 588-589, 683, 726, 731 y 735; Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 109.

<sup>272</sup> Laudo, párrafos 564-565, 588-589 y 683; ver también Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 87 y 109-112.

seriamente” o “de buena fe” los pronunciamientos de la Comisión Pericial<sup>273</sup> y solamente podía apartarse de ellos si a tal efecto contaba con “justas razones” o “razones válidas<sup>274</sup>”. El Laudo también deja en claro que, más que tomar seriamente en consideración los pronunciamientos de la Comisión Pericial, la CNEE hizo caso omiso de ellos; la CNEE no ofreció los motivos en que se fundaba esa decisión, y, de hecho, no existían razones válidas para apartarse de los pronunciamientos de la Comisión Pericial<sup>275</sup>. Del mismo modo, a partir del Laudo queda claro que el Tribunal concluyó que la mencionada conducta de la CNEE constituía una violación del Tratado<sup>276</sup>.

86. El Tribunal también determinó que no “no resultan convincentes” las afirmaciones de Guatemala de que el estudio corregido del VAD emitido por Bates White el 28 de julio de 2008 no incorporaba los pronunciamientos de la Comisión Pericial<sup>277</sup>. Dado que, entre otras cosas, el Tribunal determinó que Guatemala violó el Tratado al pasar por alto, sin razones válidas, los pronunciamientos de la Comisión Pericial; que, de hecho, no había razones

---

<sup>273</sup> *Ver, por ejemplo*, Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 166 (donde se cita el Laudo, párrafo 561, que dice que la CNEE “tenía la obligación [...] de tomarlo seriamente [es decir, el informe de la Comisión Pericial]”) (se omitió el énfasis del escrito de Guatemala); *id.* (donde se cita el Laudo, párrafo 564, que dice que la discreción con que cuenta la CNEE para determinar las tarifas “no significa [...] que la CNEE no debía haber considerado seriamente el informe de la Comisión Pericial”) (se omitió el énfasis del escrito de Guatemala); *id.* (donde se cita el Laudo, párrafo 565, que dice que la CNEE “estaba obligada [...] a considerarlas [es decir, las conclusiones de la Comisión Pericial] seriamente y a presentar razones válidas en el caso de que decidiera apartarse de ellas”) (se omitió el énfasis del escrito de Guatemala); *id.* (donde se cita el Laudo, párrafo 588, que dice que la “CNEE [...] tenía la obligación de considerarlas seriamente [es decir, las conclusiones de la Comisión Pericial]”); *id.* (donde se cita el Laudo, párrafo 670, que dice que el “regulador tenía la obligación de considerarlas [es decir, las conclusiones de la Comisión Pericial] seriamente”) (se omitió el énfasis del escrito de Guatemala); *id.*, párrafo 166 (donde se cita el Laudo, párrafo 531, que dice que el “regulador deberá considerar con cuidado y buena fe” los pronunciamientos de la Comisión Pericial) (se omitió el énfasis del escrito de Guatemala).

<sup>274</sup> *Ver, por ejemplo, id.* (donde se cita el Laudo, párrafo 683, que dice que la “CNEE, luego de recibir el informe de la Comisión Pericial, lo debería haber analizado y debería haber tomado en cuenta sus conclusiones al determinar la tarifa sobre la base del estudio del VAD de Bates White, a menos que hubiera tenido una justa razón para considerar que dichas conclusiones no se ajustaban al marco regulatorio”) (se omitió el énfasis del escrito de Guatemala); *ver también* Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 166 (donde se cita el Laudo, párrafo 564, que dice que la discreción con que cuenta la CNEE para determinar las tarifas “no significa [...] que la CNEE tenía facultades discrecionales ilimitadas para apartarse de él [es decir, el informe de la Comisión Pericial] sin razones válidas”) (se omitió el énfasis del escrito de Guatemala).

<sup>275</sup> Laudo, párrafos 690 y 701; *ver también* Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 109-112.

<sup>276</sup> *Ver* Laudo, párrafos 707-711.

<sup>277</sup> *Íd.*, párrafos 703-705.

válidas para ello; y que el estudio corregido del VAD realizado por Bates White el 28 de julio de 2008 incorporaba plenamente todos los pronunciamientos de la Comisión Pericial, la decisión del Tribunal de cuantificar los daños históricos sobre la base de esos pronunciamientos de la Comisión Pericial y el estudio del VAD emitido por Bates White el 28 de julio de 2008 fue plenamente coherente con su decisión sobre responsabilidad<sup>278</sup>.

87. Segundo, Guatemala reitera su equivocada afirmación de que el Tribunal rechazó indebidamente un estudio del VAD confeccionado a los efectos del arbitraje por el Sr. Damonte, perito de Guatemala especializado en el sector, como medio para el cálculo de los daños históricos sufridos por TECO, con el fundamento de que el Sr. Damonte no había implementado el pronunciamiento de la Comisión Pericial sobre el FRC, siendo que el Sr. Damonte supuestamente había implementado el pronunciamiento de la Comisión Pericial sobre el FRC en una versión alternativa de su estudio<sup>279</sup>. Según Guatemala, al no utilizar el estudio alternativo del Sr. Damonte, y utilizar en cambio el estudio corregido del VAD de Bates White de fecha 28 de julio de 2008, como medio para calcular los daños históricos sufridos por TECO, el Tribunal le negó el debido proceso a Guatemala y quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento<sup>280</sup>.

88. Como lo demostró TECO en el Memorial de Contestación sobre Anulación, el Tribunal tenía motivos válidos para rechazar ambas versiones del estudio del Sr. Damonte: ambas versiones adolecían de varios defectos, entre ellos el hecho de que Damonte subvaluó el VNR y no implementó el pronunciamiento de la Comisión Pericial correspondiente a los precios de referencia<sup>281</sup>. Además, el Dr. Abdala, perito de Guatemala en materia de daños y perjuicios, ni

---

<sup>278</sup> Por lo tanto, las decisiones sobre anulación de los casos *Pey Casado c. Chile* y *MINE c. Guinea* no resultan pertinentes. Ver Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 177-179 (donde cita ambos casos); *Pey Casado c. Chile*, Decisión sobre Anulación, párrafo 285 (donde se anula la porción del laudo referente a los daños en que el tribunal les concedió a las demandantes una indemnización por la violación del trato justo y equitativo a pesar de que los escritos de las partes se centraban casi exclusivamente en los daños referentes al reclamo de las demandantes por expropiación) (CL-N-143); *MINE c. Guinea*, Decisión sobre Anulación, párrafo 5.08 (donde se afirma que el laudo “debe permitir al lector seguir el razonamiento del tribunal sobre las cuestiones de hecho y de derecho”) (CL-N-137).

<sup>279</sup> Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 22 y 190-192.

<sup>280</sup> Ver *id.*, párrafos 22 y 188-192.

<sup>281</sup> Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 114-115.

siquiera presentó una cuantificación alternativa de los daños en función del estudio alternativo del VAD de autoría de Damonte<sup>282</sup>. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala no ofreció respuesta alguna a estos puntos<sup>283</sup>. Tampoco negó haber caracterizado incorrectamente el supuesto impacto que habría tenido sobre los daños la aplicación del estudio alternativo del Sr. Damonte: el monto que presentó Guatemala como supuesta reducción de los daños resultante de aplicar el cálculo alternativo del FRC realizado por Damonte se basó, de hecho, en el *propio* cálculo del FRC de Damonte (y no su cálculo alternativo del FRC), lo que, como lo determinó expresamente el Tribunal, no constituía una base apropiada para el cálculo de los daños<sup>284</sup>.

89. Del mismo modo, Guatemala tampoco dio respuesta en la Réplica sobre Anulación al comentario de TECO de que el supuesto fundamento que esgrimía Guatemala para la anulación constituye un intento de lograr que el Comité vuelva a analizar la evaluación de la prueba documental y testimonial del Sr. Damonte y la revoque, intento que no es dable permitir<sup>285</sup>.

## **VII. NO EXISTEN MOTIVOS PARA ANULAR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE RECONOCERLE LOS COSTOS A TECO**

90. En el Laudo, el Tribunal aplicó el principio de que paga el vencido y condenó a Guatemala a sufragar la totalidad de sus costos y reembolsarle a TECO el 75% de los suyos, es decir, USD7.520.695,39<sup>286</sup>. La decisión del Tribunal en materia de costos estuvo plenamente justificada también a la luz de la atroz violación del Tratado cometida por Venezuela y la mala conducta que ha observado en el arbitraje del caso<sup>287</sup>.

---

<sup>282</sup> *Ver id.*

<sup>283</sup> *Ver Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 188-192.*

<sup>284</sup> *Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 117; comparar con Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 188-192.*

<sup>285</sup> *Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 116; comparar con Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 188-192.*

<sup>286</sup> *Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 119; ver también Laudo, párrafo 779.*

<sup>287</sup> *Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 119; ver también Memorial de Anulación Parcial de TECO, párrafo 74; Presentación de TECO sobre Costos del 24 de julio de 2013; Réplica de TECO sobre Costos, del 7 de agosto de 2013.*

91. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala reitera sus equivocados planteos de que corresponde anular la decisión del Tribunal sobre costos por falta de expresión de motivos y porque supuestamente no es congruente con la decisión del Tribunal de aplicar el principio de que paga el vencido<sup>288</sup>. En este sentido, Guatemala alega que el principio de que paga el vencido no respalda reconocerle a TECO el 75% de sus costos, porque el Tribunal rechazó varios de los argumentos de ésta y le concedió solamente una porción de la indemnización pedida por daños<sup>289</sup>. Guatemala se queja además de que supuestamente el Tribunal no ofreció ningún análisis en sustento de su conclusión de que los costos de TECO eran razonables y los costos reconocidos, como porcentaje del monto de los daños concedidos, es uno de los más elevados en un caso sustanciado ante el CIADI<sup>290</sup>.

92. TECO refutó completamente todas las afirmaciones precedentes de Guatemala en el Memorial de Contestación sobre Anulación<sup>291</sup>. Específicamente, TECO demostró que en ningún caso un comité *ad hoc* ha anulado lo determinado por un tribunal en materia de asignación de los costos; que el razonamiento del Tribunal sobre los costos es claro y congruente y ofrece un nivel similar de detalle al de las condenas en costos efectuadas por otros tribunales constituidos al amparo de tratados de inversión; que, tal como resulta evidente a partir del Laudo, el Tribunal concluyó que TECO era la parte que se había impuesto considerablemente en el arbitraje, y la asignación que realizó de los costos por aplicación del principio de que los costos los paga el vencido es plenamente coherente con esa conclusión; que del Laudo queda en claro que, al considerar lo alegado por las Partes en materia de costos, el Tribunal concluyó que los costos de TECO estaban justificados y eran apropiados, vista la complejidad del caso; y que las afirmaciones de Guatemala en torno del supuesto carácter y magnitud inusuales de la condena en costas, así como el ejercicio matemático que realizó Guatemala de comparar el monto de los costos concedidos con el monto de la indemnización reclamada, eran contrarios a la discreción del Tribunal para asignar los costos (discreción con la que contaba el Tribunal, según

---

<sup>288</sup> Ver Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 23-25 y 181-186.

<sup>289</sup> Ver *id.*, párrafos 23-24 y 184-185.

<sup>290</sup> Ver *id.*, párrafos 182-183.

<sup>291</sup> Ver Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 123-130.

coincidieron ambas Partes) y, de cualquier manera, no suponen un fundamento para la anulación<sup>292</sup>.

93. En la Réplica sobre Anulación, Guatemala simplemente resume sus anteriores argumentos incorrectos en materia de costos, sin ofrecer a TECO una respuesta sustantiva<sup>293</sup>. En consecuencia, corresponde denegar el pedido de anulación del pronunciamiento del Tribunal sobre costos opuesto por Guatemala, por los motivos desarrollados en el Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación<sup>294</sup>.

\* \* \*

---

<sup>292</sup> *Ver id.*, párrafos 119-130.

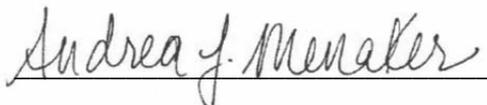
<sup>293</sup> *Ver* Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafos 181-186; *comparar con* Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrafos 225-230; Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafos 119-130.

<sup>294</sup> Como lo explicó TECO, el expediente contradice la afirmación de Guatemala de que ésta encaró el arbitraje con actitud cooperativa y que no empeoró los costos de TECO (*Ver* Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrafo 183). *Ver* Memorial de Contestación de TECO sobre Anulación, párrafo 119; *ver también* Memorial de Anulación Parcial de TECO, párrafo 74; Presentación de TECO sobre Costos del 24 de julio de 2013; Réplica de TECO sobre Costos del 7 de agosto de 2013.

## VIII. CONCLUSIÓN

94. Por los motivos expuestos, TECO solicita respetuosamente que el Comité rechace la solicitud de anulación del Laudo planteada por Guatemala y le ordene a ésta sufragar los honorarios legales y costos en que haya incurrido TECO en el presente proceso.

Respetuosamente,



---

Andrea J. Menaker

Petr Polášek

Kristen M. Young

**WHITE & CASE** LLP

701 Thirteenth Street, N.W.

Washington, D.C. 20005

U.S.A.

*Abogados de la Demandante*

14 de agosto de 2015